

183
2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

" ESTUDIO EXEGETICO Y CRITICO DE LAS DEFICIENCIAS E IMPRECISIONES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 3 DE JULIO DE 1996, EN RELACION AL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION "



T E S I S

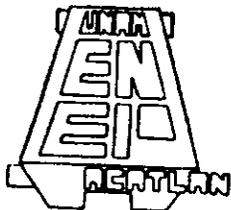
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO LOPEZ TELLEZ

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.



México, D. F.

264636

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por ser tan bueno, e iluminar mi camino, con tu ayuda, siempre lucharè porque la justicia triunfe sobre todas las cosas.

Gracias por rodearme de gente tan maravillosa.

A LA MEMORIA DE ELENA HERRERA ESQUIVEL

Por su cariño, y por enseñarme a amar a mi madre, y aunque ya no estes entre nosotros, te agradezco profundamente todo lo que hiciste por mì, que DIOS te tenga en su santa gloria.

A LA MEMORIA DE PEDRO LOPEZ

Porque sè, que para tì la vida no fuè nada fàcil y siempre te arrepentiste de todos tus errores.

Nunca te voy a olvidar.

A MI MADRE YOLANDA

Gracias, por todo tu apoyo y sacrificio que haz hecho por mì y por mis hermanos, no se como agradecerte tanto amor. Te dedico este trabajo, con el que culmino una parte de la carrera profesional que mè diste oportunidad de cursar, como muestra del gran AMOR y admiraciòn que siento por tì, para que sepas que tu sacrificio no fuè en vano, y cada dìa harè mi mayor esfuerzo, para ser el hombre honesto que siempre haz anhelado que sea.

"Gracias Madre, y que DIOS te colme de bendiciones"

A MI PADRE ALFONSO

Yo sè, que para tì las cosas no han sido fàciles en la vida, pero gracias a tu dedicaciòn y a tu gran empeño, haz hecho de tus hijos personas de bien, puès, de tì hemos aprendido que las cosas con esfuerzo se pueden lograr.

A MI HERMANA ELENA

Gracias, por haber confiado en mì, yo se que he cometido errores en la vida, pero creo, que aùn no te he defraudado, de nueva cuenta, gracias por creer en mì y brindarme todo tu apoyo en los momentos màs difìciles de la vida que compartimos.

A MI HERMANA MAYRA IVONNE

Gracias por tu apoyo y comprensiòn, te quiero mucho y espero que todo lo que haz deseado en la vida, algùn dìa lo consigas, ya que, eres una persona que se esfuerza cada dìa por ser mejor.

A MI HERMANO AMIN

El màs pequeño, espero que el esfuerzo que representa para mì èste trabajo, te sirva de guìa y le pongas mucho entusiasmo a la carrera que estàs cursando y muy pronto te titules, gracias por tu amistad.

HERMANOS

Con ustedes aprendì que la vida no era fàcil, pero el mantenernos siempre unidos, es la mejor fòrmula para vencer cualquier adversidad.

A MI ESPOSA SONIA

Gracias por tan grande AMOR, y por estar a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida, espero hacerte inmensamente feliz, como hasta ahora tú me haz hecho a mí, nunca voy a olvidar los bellos momentos que he pasado a tu lado, eres una mujer maravillosa.

TE AMO.

A MI HIJO JUAN EDUARDO

Especialmente para tí, porque con tu nacimiento le diste motivo e ilusión a mi existencia, despertando el deseo de superación.

A MI TIA GLORIA

Por todo tu apoyo y cariño. Gracias por tratarme como a uno mas de tus hijos, te quiero mucho.

A MI TIO DELFINO

Gracias por tus valioso consejos y por tu amistad.

A MI TIA CECILIA

Gracias por tu cariño y tu apoyo incondicional.

A MI TIO PANCHO

Por tu amistad y valiosos consejos, y por ser ejemplo de rectitud y responsabilidad.

A MIS TIAS Y TIOS: REYNA, LUPITA, RITA, JUANA, RAYMUNDO LUIS Y RUBEN; A MIS PRIMOS Y PRIMAS: ESTHER, GRACIELA, DELFINO, ARACELI, MERCEDES, VIRGINIA, PEPE, CERVANDO, CECILIA, PATRICIA, SILVIA, GLORIA, AGUSTIN, ELENA, JORGE, MIRIAM, ERICKA, LUIS, ANITA, SERGIO, PABLO, TICO, RITA, JUANA; A MIS AMIGOS: ROBERTO, CLAUDIA, PONCHO, CARLOS, JORGE; A MI COMPADRE JAIME; A MI CUÑADO PANCHO; y, a todos los que en este momento me faltaron, les pido una disculpa y en general les doy las gracias por sus consejos, por su sincera amistad, y por compartir con ustedes algo especial, nunca me olvido de ustedes, que DIOS los bendiga siempre.

A JUAN ANTONIO

Gracias por todo tu apoyo y por enseñarme un nuevo camino.

AL LIC. JOSE EFRAIN GONZALEZ RIVAS.

Por haberme iniciado en el conocimiento de la práctica jurídica.

A ANA PATRICIA

Gracias por tu sincero compañerismo y apoyo desinteresado.

AL LIC. GABRIEL RIOS DOMINGUEZ

A quien siempre he admirado y respetado como profesionista, pero sobre todo por esa responsabilidad que lleva consigo.

A MI ASESOR LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ

Gracias por su confianza y sus consejos para la conclusión del presente trabajo.

AL HONORABLE JURADO

LIC. AIDA MIRELES RANGEL

Creo que la palabra "gracias", no basta para demostrarle el gran aprecio y admiración que le tengo.

LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

Por su don de gente y por su apoyo incondicional.

LIC. HECTOR FLORES VILCHIS

Muchas gracias por su valiosa colaboración y su dedicación desinteresada.

LIC. MOISES MORENO RIVAS

Gracias por su valioso apoyo.

A TODOS LOS MAESTROS DE LA E.N.E.P. ACATLAN

Por su profesionalismo, que los hace personas admiradas y respetadas, por su noble labor, pero sobre todo, por esa responsabilidad que llevan consigo y que inculcan a todos sus alumnos.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

I N D I C E

	Pàg.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

1.-ANTECEDENTES DE LA PROCURACION DE JUSTICIA.

1.1.-GRECIA.	3
1.2.-ROMA.	7
1.3.-ITALIA.	12
1.4.-FRANCIA	13
1.5.-ESPAÑA.	18

CAPITULO II

2.-LA PROCURACION DE JUSTICIA Y SU EVOLUCION EN MEXICO.

2.1.-EPOCA PREHISPANICA.	24
2.2.-LA COLONIA.	34
2.3.-MEXICO INDEPENDIENTE.	39
2.4.-LA REFORMA.	49
2.5.-LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917	61

CAPITULO III

3.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

3.1.-ARTICULOS 21 y 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	70
3.2.-EL MINISTERIO PUBLICO.	
3.2.1.-CONCEPTO	81
3.2.2.-NATURALEZA JURIDICA.	84
3.2.3.-CARACTERISTICAS ESENCIALES	91
3.2.4.-ORGANIZACION Y FUNDAMENTO.	100
3.2.5.-FACULTADES	105

CAPITULO IV

4.-EXEGESIS Y CRITICA DE LAS DEFICIENCIAS E IMPRECISIONES DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ENTRARON EN VIGOR EL 4 DE JULIO DE 1996, EN RELACION AL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION.

(ARTICULOS 16, 20 Y 21)

4.1.-ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.	124
4.2.-ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.	133
4.3.-ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	144
CONCLUSIONES	152
PROPOSICIONES.	162
BIBLIOGRAFIA	165
LEGISLACION CONSULTADA	167

INTRODUCCION.

Resulta imprescindible hacer mención que la impartición de justicia es un producto de la sociedad, cuyo desarrollo ha avanzado a medida que las sociedades van evolucionando. Actualmente aún no se ha alcanzado una perfección total, dada la mutación constante del derecho, en el intento de satisfacer las necesidades de los individuos de una época y lugar determinado.

Desde los tiempos más remotos se vivía en un estado de anarquía total, dado el salvajismo de la humanidad, y no era sorprendente la brutalidad con la que reaccionaban para hacerse justicia por su propia mano, naciendo así, lo que se llamó "Venganza Privada", y consistía en el acto que realizaba el ofendido por un hecho que lesionaba sus intereses particulares o de sus familiares y precisamente consistía en "Cobrase con la misma moneda" la ofensa recibida, siendo ésta, en la mayoría de los casos excesiva, en este sentido es donde se pierde un aspecto que pudo haber sido de mucha importancia en esos tiempos de incivilización, ya que apesar de la crueldad con que se aplicaba esta famosa "Ley del Taliòn", se entiende, que lo que se pretendía era lograr una analogía en proporción al daño ò al menoscabo que había sufrido alguna persona, siendo su lema la tan usual fórmula de "Ojo por ojo y diente por diente", desgraciadamente en la actualidad y en cualquier parte del mundo, sin importar el desarrollo intelectual de éstos, suceden con frecuencia actos de esta naturaleza, que sin importar la magnitud de los motivos que los propicia, no dejan de ser brutales e injustificados.

Dada la importancia de comprender y conocer la evolución de las formas de impartir la justicia, es

necesario analizar los antecedentes que la historia marca como relevantes, sin pasar por alto la valiosa función que desempeña la Institución del Ministerio Público, y de esta manera entrar de fondo al "Estudio exegético y crítico de las deficiencias e imprecisiones de las reformas hechas a la Constitución Política Mexicana, el 4 de julio de 1996, en relación al Ministerio Público y su función".

CAPITULO I

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA.

1.1.-GRECIA:

La civilización griega juega un papel muy importante dentro de la historia universal, y es en esta época en donde encontramos los vestigios más remotos del querer regular la impartición de justicia.

La inexistencia formal de una regulación de justicia dió motivo a que los individuos griegos, reaccionaran como bestias en defensa de sus intereses, despertando en ellos su mas feroz y cruel instinto de defensa y de supervivencia.

Por tal motivo la venganza privada era la única forma de perseguir y castigar los delitos, esta medida en lugar de conseguir un equilibrio de paz entre el ofendido y el trasgresor, muy al contrario, generaba nuevas rencillas entre éstos y muchas veces involucraba a los familiares, ya que al hacerse justicia por propia mano, la venganza en la mayoría de las veces rebasaba el campo de lo equitativo y por ende surgían nuevas ofensas como consecuencia del excesivo castigo, rompiéndose con la regla de la famosa "Ley del Taliòn", que era, ojo por ojo y diente por diente.

Al respecto el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, señala: "en el derecho griego, en donde el Rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quiénes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. Para esos fines, el ofendido o

cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al tribunal del Aréopago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El "Arconte, era una especie de magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

En el derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo". (1)

Ahora bien, con respecto a los auxiliares de los órganos de la justicia (la policía), el autor citado con anterioridad expone: "La policía en entre los griegos atendía "a las necesidades que sentía la colectividad como

(1).-COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Págs., 17, 87 y 180. Editorial Porrúa, México, 1995.

un todo ùnico y sin desintegraciòn" (a) de tal manera que, la funciòn policíaca comprendía los servicios y necesidades de la ciudad, entre otros, la vigilancia encomendada, fundamentalmente, en Esparta a los jòvenes de 18 a 20 años. En Atenas, durante algùn tiempo, se encargò a los febos el resguardo de las fronteras y el servicio policíaco de la ciudad.

Si la organizaciòn de los griegos estaba basada fundamentalmente en el beneficio colectivo, "en la policìa no se reconocía la existencia aislada y privada de los individuos"; (b) de ahì que la funciòn de policìa se manifestara en los actos ejercidos por la autoridad en contra de aquello que significase peligro e inseguridad, pero no dirigido a la protecciòn del hombre aislado, sino siempre atendido como un valor que se hacía realidad al integrar el grupo". (2)

De lo anotado con anterioridad, cabe señalar, que los griegos tenían nociòn de la justicia, y como lo apunta el autor citado, existía una autoridad encargada de llevar juicios orales pùblicos para sancionar los actos violatorios a los usos y costumbres de la època, en los cuàles las partes presentaban pruebas y formulaban alegatos, y una vez considerados, el tribunal dictaba una sentencia ante el pueblo.

(2).--COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Pàg.201.

(a).--BARTOLOME A. FIORINI. "PODER DE POLICIA", pàg. 25, Ed. Alfa. Buenos Aires.

(b).--MAYER J. P. "TRAYECTORIA DEL PENSAMIENTO POLITICO", pàg. 28. Mèxico. Ed. 1941.

En Grecia existía una figura denominada Arconte, que remotamente desempeñaba algunas funciones similares a las del actual Ministerio Público, ya que el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante éste, mismo que los representaba e intervenía en los juicios, aunque de acuerdo a lo expuesto por el maestro Colín Sánchez, tales atribuciones resultan dudosas, toda vez que la persecución de los delitos era una facultad de la víctima y de sus familiares, y al respecto los datos existentes son insuficientes, para precisar tales acontecimientos.

El pueblo griego contaba con una policía encargada de atender las necesidades de la ciudad, en torno a todo aquello que significara peligro e inseguridad, lo curioso de las funciones de la policía griega, es que únicamente prestaban servicio o protección a una colectividad, a los individuos que integraban un grupo como un todo único sin desintegración, y a las personas que vivían aisladamente los dejaban sin seguridad, tal aspecto no resulta sorprendente ya que en la actualidad, la seguridad pública se encuentra concentrada en las ciudades dejando a los pobladores de las orillas y a las pequeñas colonias sin vigilancia permanente, ya que únicamente acostumbran, dichos elementos de la policía, hacer un rondín a determinada hora, por lo que la ciudadanía se encuentra desprotegida y a manos de la delincuencia.

1.2.-ROMA:

Los ciudadanos romanos adoptaron varios principios de las Instituciones del Derecho Griego y a medida que fuè pasando el tiempo las fuèron adoptando y transformando de acuerdo a sus necesidades estructurales, agregando características muy particulares, que sirvièron como base para crear la estructura de la ciència jurìdica moderna, tal vez por èsto y por muchos màs aspectos culturales que florecièron en esta època, algunos autores denominan a Roma como "La Ciudad Eterna".

"En la època màs remota del Derecho Romano se observò un formulismo acentuado que, a su vez, en parte, constituìa un sìmulo. Adoptò un caràcter privado; las funciones recaian en un representante del Estado, cuya facultad consistìa en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legislaciones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal pùblico, como en el privado. En el primero el Estado era una espèce de àrbitro: escuchaba a las partes y basàndose en lo expuesto por èstas resolvìa el caso.

Este tipo de proceso cayò en descrèdito, por lo cual fuè adoptado el proceso penal pùblico, llamado así por que el Estado sòlo intervenìa en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad polìtica.

Màs tarde, en esta misma etapa, se cayò en el procedimi-

ento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban, los pretores, cònsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El Estado, a travèz de òrganos determinados y atendiendo al tipo de infracciòn, aplicaba invariablemente penas corporales o multas patentizando así la ejemplaridad.

El proceso penal pùblico revestìa dos formas fundamentales: la COGNITIO y la ACCUSATIO; la primera la realizaban los òrganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algùn ciudadano.

En la COGNITIO, considerada como la forma màs antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideraciòn al procesado, pues solamente se le daba injerencia despuès de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

Sí la peticiòn era aceptada, habìa que someterse a un procedimiento (ANQUISITIO), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar alguna decisiòn.

La ACCUSATIO surgiò en el ùltimo siglo de la Repùblica y evolucionò las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguaciòn y el ejercicio de la acciòn se encomendò a un ACCUSATOR, representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales; la declaraciòn del derecho era competencia de los COMICIOS, de las QUESTIONES y de un MAGISTRADO.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época Imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el IMPERIO, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso EXTRAORDINARIO para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

En esta etapa imperial se hicieron frecuentes los procesos a puertas cerradas y se celebraban en el despacho o casa del juez. La sala de audiencia (AUDITORIUM, SECRETARIUM) estaba cerrada por una cortina (VELUM) que sólo podían trasponer determinados personajes. Cuando en esos lugares se quería hacer justicia pública se alzaba la cortina y se concedía libre acceso al pueblo" (3)

"Se dice también que en los funcionarios llamados "JUDICES QUESTIONES" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, por que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los

(3).--MANZINI VICENZO, "DERECHO PROCESAL PENAL", pàgs., 5, 6, 7, 8 y 9. Editorial Egea. Buenos Aires.

hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del Cèsar, del que habla el DIGESTO en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador, en representación del Cèsar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (CURIOSI, STATIONARI, O IRENARCAS). Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

En el Derecho romano se le dio gran importancia a la defensa; en un principio se fundò la Institución del "patronato".

El patrono ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde, se constriñò a pronunciar un discurso en favor del criminal.

Posteriormente, el defensor se transformò en consultor, en un verdadero ADVOCATUS; por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado, no se conformò únicamente con la pronunciación del discurso, conjugò la tècnica y la oratoria". (4)

La policía en Roma no atendía a las necesidades individuales de los ciudadanos romanos, sino de todo el Imperio en conjunto, como: individuos en colectividad,, sus dioses, sus glorias, tradiciones, héroes, etc., en suma, el cúmulo de intereses del Estado Romano.

Es indudable, como lo señalo con anterioridad y de acuerdo a lo transcrito de las obras de los autores citados, que la forma de impartir justicia y las Instituciones creadas por los griegos, tuvieron una enorme influencia en la creación de figuras jurídicas y en el sistema de justicia practicado por los romanos, mostrando éstos, indicios de un gran conocimiento jurídico y una notable estructuración jerárquica de funciones para impartir justicia.

Los actos de acusación, defensa y decisión, eran realizados por diversas personas: existió el principio de publicidad; la prueba ocupò un lugar secundario; se le diò gran importancia a la defensa; patentizaron la ejemplaridad de las penas y la sentencia la dictaba el juez en forma verbal, según su conciencia. Son notables los adelantos que mostraban los romanos, por lo que puedo decir que se encontraban muy avanzados en materia jurídica, para la época en que se desarrollaron, y por algo será que Roma es una de las cunas del Derecho contemporáneo.

1.3.-ITALIA:

Durante la Edad media, fuèron instituidos en Italia unos funcionarios denominados "SINDICI O MINISTERIALES", sièndo su actividad limitada y consistente en la presentaciòn oficial de las denuncias sobre delitos, en pocas palabras eran denunciadores oficiales, colaboradores de los òrganos jurisdiccionales, por lo que tenian dependencia absoluta con èstos funcionarios y no podian actuar por iniciativa propia.

En las postrimerías de la Edad Media, se revistiéron de caracteres que los asemejaban a la Instituciòn del Ministerio Pùblico Francès, asignàndoseles en èsta època el nombre de Procuradores de la Corona.

En el siglo XVI, los jurisconsultos Marsilio, Julio Claro, Farinacio, y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervenciòn de defensores.

1.4.-FRANCIA:

Algunos autores atribuyen la paternidad de la Institución del Ministerio Público a Francia, por lo que citaré fragmentos de las obras de los estudiosos de la materia que afirman tal acontecimiento.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, dice: "Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302 en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aun que con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden

penal; sus funciones se precisan en forma màs clara durante la època napoleònica, llegàndose, inclusive, a la conclusiòn de que dependerìa del Poder Ejecutivo por consideràrsele representante directo de interès social en la persecuciòn de los delitos.

A partir de ese momento, principiò a funcionar dentro de la magistratura, dividièndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "PARQUETS", cada una formando parte de un tribunal francès.

Los "parquets", tenian un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelaciòn". (5)

"Fuè Francia la que atravesè del transcurso de los años llevò hasta el momento cenitar la inquietud de poner en manos del Estado lo que se llama comùnmente funciòn persecutoria, pero si bien es cierto que el Ministerio Pùblico, en cuanto Instituciòn naciò en Francia, no fuè la que conocieron y perfeccionaron en la segunda Repùblica del ilustre Leòn Gambetta y Julio Simòn. Producto de la Monarquìa francesa lo es tambièn la existencia de los procuradores del Rey, de los siglos XIV y XV, creàndose exclusivamente para la defensa de los intereses del prìncipe. Hubo dos funcionarios reales, un procurador y un abogado, sièndo el primero el encargado de atender los actos del procedimiento, mientras que el segundo era quièn atendìa el litigio en todo asunto que le interesaba al monarca o a las personas que se encontraban bajo su protecciòn.

Haciéndose notar que aún aquí no había representación social, ya que estos dos funcionarios podían dedicarse a otros asuntos; intervenían en asuntos penales, bien por multas ò confiscaciones que de estos pudièra proceder y que veía enriquecer el tesoro de la Corona. Lo importante como antecedente, es que se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cuál, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, si estaban facultados para solicitar codiciosamente el procedimiento. Esto fuè madurando poco a poco, hasta que llegó el momento en que intervenían en todos los asuntos penales, hasta convertirse en auténticos representantes del Estado.

En la Revolución Francesa esas Magistraturas, sufrieron el ataque consiguiente, pero la reacción napoleónica, el Imperio de 1808, resucitó a los viejos funcionarios monarquistas convirtiéndolos en la Institución del Ministerio Público; la que ha ejercido gran influencia en la nuestra, que además la recibió de un similar, la española que se precisa conocer." (6)

Juan José Aguilar y Maya, refiriéndose a las ordenanzas de Felipe IV "El Hermoso", como la fuente de donde emana la Institución del Ministerio Público, señala: "Cualquiera que sea la exactitud de la anterior apreciación, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas, sobre las ideas centrales del modelo francés.

Montesquieu en su "Espíritu de las leyes", nos dice,

(6).--BUSTAMANTE JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", pàgs., 56, 65, 66. Edit. Porrúa, Mèx. 1967.

que poseemos actualmente una ley admirable, es la que obliga al príncipe reinante para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre, todos los crímenes en cada tribunal, de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros." (7)

De acuerdo con lo apuntado por los autores citados, es necesario, mencionar la gran evolución y adelantos logrados por los franceses en su afán de procurar la justicia, asimismo, es indudable, que los ideales instaurados por el pueblo francés en torno a la administración de la justicia, ha servido de base a las Naciones que han adoptado la Institución del Ministerio Público a su sistema jurídico y que paulatinamente, através del tiempo han reformado para adaptarla a las necesidades de cada una, aunque para mi gusto aún no se ha logrado obtener la perfección total de tan importante institución.

De las afirmaciones hechas por los estudiosos del Derecho, mencionados con antelación se desprende, que efectivamente, fuè Francia la que le diò vida a nuestra actual Institución del Ministerio Público y cabe resaltar que en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, dictada durante el reinado de Felipe IV "El Hermoso", se da un giro total a la impartición de justicia de la época, ya que al crear las figuras del Procurador, que atendía actos del procedimiento y del Abogado del rey quien fundamentaba y alegaba el caso, ya estaban hablando en otros términos, de personas que formalmente actuaban en representación del Estado, además se estaba en presencia de una formal delegación de funciones, las personas encargadas de tan importante función, no sólo

(7).-AGUILAR Y MAYA JOSE, "EL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO REGIMEN". Pàg. 15, Editorial Polis, Mèxico 1942.

intervenían por los intereses de la Corona, sino, que también actuaban en asuntos particulares de carácter penal, se encargaban de la persecución de los delitos, y así poco a poco fueron desarrollando varias actividades, hasta convertirse en verdaderos representantes del Estado.

Es en la ley del 20 de abril de 1810 en donde queda definitivamente organizado el Ministerio Público, como institución jerárquica dependiendo del poder ejecutivo, teniendo como funciones: el requerimiento y la acción, a pesar de la influencia de los cambios sufridos por la Revolución de 1789 y por las leyes que se crearon con posterioridad, sobre la organización judicial. Las bases de la organización decretadas en 1810 subsisten en la actualidad, conquistándose desde entonces, la unidad y firmeza de la Institución del Ministerio Público, la cual como señala el maestro Juan José Bustamante, ha ejercido gran influencia en nuestra Institución actual, así como la Institución española, de la cual desarrollo una breve crónica en el punto proximo siguiente.

1.5.-ESPAÑA:

En España, el derecho de castigar experimentò las mismas variantes que en Grecia y Roma.

El derecho español moderno, adoptò los lineamientos generales del Ministerio Público francés.

En la època del "Fuero Juzgo", se estableció una Magistratura especial, que tenía la facultad de actuar oficiosamente ante los tribunales cuando no existía una parte ofendida e interesada en denunciar al delincuente, el mencionado magistrado desempeñaba la función de mandatario y representante del Rey, únicamente en los actos que se le habían encomendado.

El "Fuero Juzgo", fuè uno de los ordenamientos jurídicos practicado por los españoles, y en èl se dictaron disposiciones de gran importancia, dada la relevancia de las mismas a continuación se destaca lo esencial:

"El título I del libro VI, se ocupò de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y al juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no estè probada la acusación ni su inocencia.

En el título V se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la

influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico.

En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le prendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

Es notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso que "la justicia no se hiciera ocultamente sino paladinamente, entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto, el ejemplo"; asimismo, "que nadie sea echado de lo suyo por fuerza y sin sentencia del juez".

(8)

Otro ordenamiento jurídico, empleado por los españoles, fueron las Partidas, en las que se consagraban numerosas disposiciones de tipo penal y dada la trascendencia de las mismas, a continuación se resalta lo más importante:

"En la Partida Sèptima, Título I, se habla de la acusación, de su utilidad y de sus formas.

En la Ley II se indica quièn puede acusar y a quièn, y en las Leyes VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento, entre otros: el de los errores por los que

(8).-COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., pàg. 21.

pueden ser acusados los menores de edad; el hecho de que aquel que es absuelto, una vez, por juicio acabado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un solo acusador cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el juez ante quien se hace, el del delito, el lugar, el mes y el año; el deber del juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador "la jura de que no se mueve maliciosamente" y "emplazar al acusado dándole traslado de la demanda", señalándose un plazo de veinte días para que responda; la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario, si de las pruebas se desprende algún indicio, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.

En el Título XV se dice que pueden demandar "enmienda del daño": el dueño de la cosa y su heredero, debiendo formular ante el juez del lugar la petición correspondiente, previendo además que, si el acusado niega el daño y se lo prueban, debe pagar el doble.

Los títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII, se refieren a las personas que en concreto pueden hacer la acusación tratándose de los diversos delitos que en las mismas se mencionan.

La forma en que deben ser detenidos los acusados está prevista en el título XXIX, y desde entonces, se indicó que si aquellos huían del lugar donde los habían acusado, el Juez debería observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para

los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien aun en contra de su voluntad accedería a ello.

El tormento fue instituido en general, con excepción de los menores de catorce años, los "caballeros", los "maestros de las leyes u otro saber", los consejeros del rey y otros personajes.

El Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV) señala algunas normas del proceimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios), y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización; atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, etc., alcaldes del crimen en las cancellerías, procedimiento ante éstos y en general, de los juicios criminales. (9)

"Los promotores fiscales, denominación que fué heredada por el Derecho Canónico, obrando dichos promotores en representación del monarca, asistiendo a los tribunales para procurar el castigo de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado. Las funciones de dichos promotores fueron reglamentadas hasta el año de 1565 por Felipe II, en

las Leyes de recopilación, es a partir de este momento cuando empieza a crecer la influencia del Procurador Fiscal, que termina por ser preponderante ante los tribunales de la inquisición, pero ya que se ha encontrado que el Ministerio Público tiene sus antecedentes inmediatos en los Procuradores Fiscales debe hacerse un estudio de lo que por fiscal se entiende:

En los tiempos de la antigua Roma se conocía la palabra fiscalía, que proviene del latín "ficus", que significa cesta de mimbre, ya que entre la ciudadanía existía una costumbre de guardar el dinero en cestas, utilizándose esta palabra para designar el tesoro real y distinguirlo del tesoro público al cual se le llamaba erario. Posteriormente estos términos se utilizaron en forma sinónima, sin embargo al establecerse la Promotoría en las jurisdicciones laicas se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del monarca y en defensa de sus intereses particulares. Siendo la promotoría fiscal una Institución organizada y plenamente perfeccionada por el Derecho español." (10)

De lo expuesto por los autores citados con anterioridad, se desprende, que los españoles, basándose en algunos lineamientos jurídicos fundamentales creados con antelación por Francia y tomando en cuenta los usos y costumbres de la época, formalizaron de manera escrita los ordenamientos jurídicos que regularían algunas relaciones de los particulares frente al Estado, otorgándoles a los individuos una serie de garantías que resultan de gran importancia y que no repito por estar contenidas en el punto de referencia desarrollado, asimismo resalta la formal

(10).--BUSTAMANTE JUAN JOSE. Op. Cit., pàgs. 56, 65 y 66.

institución del Procurador Fiscal, que de manera evolutiva fuè cambiando de nombre y fuè dotandose de diversas funciones de interès social, sin desviarse de su principal actividad que era representar al monarca en los negocios que tenia interès la Corona, en fin, el progreso jurídico se habìa iniciado, cambiando de lo consuetudinario a lo formalmente escrito y preestablecido para la regulaciòn de los actos.

Indudablemente los espa~oles experimentaron un regio adelanto jurídico , mismo que exportaron a Mèxico en la conquista, tema que desarrollarè en el punto correspondiente del capitulo siguiente.

CAPITULO II

2.-LA PROCURACION DE JUSTICIA Y SU EVOLUCION EN MEXICO.

2.1.-EPOCA PREHISPANICA.

En lo personal me lleno de una gran emociòn al estudiar cualquier tema relacionado con mi Naciòn, y en especial al analizar el presente punto ya que como mexicano me siento orgulloso de las raïces que posee mi paìs.

De acuerdo al desarrollo evolutivo de la administraciòn de justicia en Mèxico, es necesario remitirnos al estudio de la vida social y polìtica de las principales culturas prehispànicas que se desarrollaron en nuestro territorio nacional.

Se le llama prehispànico a todo lo que rigiò hasta antes de la llegada de Hernàn Cortes a tierras Mexicanas.

La historia de la administraciòn de justicia no debe buscarse ùnicamente en el antiguo Derecho romano o en el Derecho español, aunque no cabe la menor duda que los principios doctrinales practicados por estas y otras no menos importantes culturas, fueron la base que inspirò la organizaciòn jurìdica moderna de algunas Naciones, entre las que destaca la nuestra, sino que tambièn deben ser indagados los antecedentes màs remotos de cada paìs ya que aportan una gran influencia en el desarrollo cultural de cada uno y es por tal motivo que no se pueden pasar por alto, en el caso de nuestra patria se debe examinar como precedente màs arcaico, la organizaciòn jurìdica de los pueblos prehispànicos, de los cuàles desgraciadamente existen muy

pocos datos precisos.

En la Anàhuac no existia una unidad politica ya que estaba formada por diversas agrupaciones, mismas que crearon sus propias reglamentaciones y estaban gobernadas por distintos sistemas, aunque entre estas habia cierta similitud, las normas juridicas de cada una eran distintas, es por tal motivo que no existia un sistema juridico de observancia uniforme para todos los reinos que poblaban lo que ahora es nuestra patria.

Las culturas; Maya, Tarasca y Azteca, sobresalieron por la importancia de sus señorios, y al respecto se señala lo siguiente:

"EL PUEBLO MAYA. Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señorios, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenian a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adùlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones, Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

El pueblo maya no usò como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servian de càrceles. Las sentencias penales eran inapelables.(11)

(11).-CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", pàg., 40 y 41. Ed. Porrù. Mèxico 1994.

"Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes, juntamente con éstos, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias.

La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el Estado.

La justicia se impartía en un templo que se construía en la plaza pública de los pueblos, denominandosele Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario." (12)

EL PUEBLO TARASCO. "De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves." (13)

EL PUEBLO AZTECA. "Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el CIHUACOATL es fiel reflejo de tal afirmación. El CIHUACOATL desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al HUEYTLATOANI, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros

funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del TLATOANI, de tal manera que las funciones de éste y las del CIHUACOATL eran de carácter jurisdiccional y los que tenían la función persecutoria, investigadora y la de aplicar el derecho eran los jueces.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehención de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva.

El procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; empero, se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo." (14)

"No se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes en los asuntos civiles y el acusador y el acusado en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial." (15)

(14).-COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., pàgs. 23, 24, 95 y 96.

(15).-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "EL DERECHO PRECOLONIAL", pàgs. 20 y 21. Editorial Porrúa, Mèxico, 1992.

"Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

En tanto el Derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

El Derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron

tambièn a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistia.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: Delitos contra la seguridad del Imperio -A los nobles o plebeyos que cometan el delito de traición al soberano se les castigará con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos-; Delitos contra la moral pública -Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte. El sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote-; Delitos contra el orden de las familias -El que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos-; Delitos contra las personas en su patrimonio -No cometerá el delito de robo el viajero o caminante que durante su viaje y con el deseo de saciar el hambre, tome menos de veinte mazorcas de maíz de las plantas que se

encuentre en la primera ringlera a la orilla del camino-; Delitos cometidos por funcionarios; Delitos cometidos en estado de guerra; Delitos cometidos contra la libertad y seguridad de las personas; Usurpación de funciones y uso indebido de insignias; Delitos contra la vida e integridad corporal de las personas y Delitos sexuales." (16)

De lo anotado con anterioridad se desprende, que los pueblos prehispánicos, apesar de que no contaban con un ordenamiento jurídico de observancia uniforme para todos los pobladores, tenían ciertas semejanzas, castigaban toda conducta contraria a los usos y a las buenas costumbres, se caracterizaban por emplear penas excesivas y crueles.

Evidentemente, al crecer las poblaciones, se complican las tareas y las formas de subsistencia, las riquezas se acumulan en unas cuantas manos, motivos que originaron el aumento de los delitos.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de cada reino, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. En resumen las culturas prehispánicas poseían una

basta estructura jurídica para impartir justicia, aunque deficientes en la reglamentación, mostraron sorprendentes adelantos jurídicos para la época en que se desarrollaron.

2.2.-LA COLONIA:

"La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborìgenes; los integrantes de èstas fueron los siervos y los europeos los amos, por màs que en la legislaciòn escrita, como dice don Miguel S. Macedo, se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipaciòn y elevaciòn social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En nada de consideraciòn influyeron las legislaciones de los grupos indìgenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposiciòn del emperador Carlos V, anotada màs tarde en la Recopilaciòn de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborìgenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislaciòn de Nueva Espaõa fue netamente europea.

En la Colonia se puso en vigor la Legislaciòn de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; èstas tuvieron vigencia por disposiciòn de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 -Recuèrdese, sin embargo, que antes hubo dos recopilaciones, una ordenada por el Virrey don Luis de Velasco (Cedularion de Puga, 1563) y otra hecha por mandato del rey Felipe II (Colecciòn de Ovando, 1571)- se realizò la recopilaciòn de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusiòn y se aplicaba el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novìsima Recopilaciones, a màs de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minerìa, la de Intendentes y las de Gremios." (17)

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, "excusado de tiempo y proceso". Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos." (18)

"Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya.

Diversos cuerpos de leyes, como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, de don Alfonso El Sabio, la Nivísima Recopilación y muchas otras más,

(18).-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"DERECHO PENAL MEXICANO", pàg. 78, Ed. Porrúa, México 1995.

establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al "estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real." (19)

"Las instituciones del Derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y

(19).-GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. Cit., pàg. 17.

costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho hispano.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fué sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una

institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad." (20)

De lo transcrito de las obras de los autores mencionados con anterioridad, resulta evidente resaltar, que a la llegada de los españoles a tierras mexicanas se produjo un un lógico, sangriento y brutal choque de culturas en el que los españoles fueron la clase dominante, convirtiéndose en amos y los aborígenes en siervos, ya que los extranjeros despertaron un feroz instinto racista en contra de los indígenas y que de alguna manera también importaron a su llegada.

Iniciada la conquista los ordenamientos jurídicos españoles empezaron a desplazar el derecho prehispánico existente, creándose además un gran desorden y abusos de funcionarios, particulares y de los encargados de predicar la doctrina cristiana, pasando por alto las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, que establecían la obligación de respetar los usos y costumbres de los indígenas, siempre y cuando no contravinieran al Derecho español.

La persecución de los delitos no estaba encomendada a institución o funcionario en especial, sino que, existía una anarquía total en ese sentido, ya que existían varias autoridades encargadas para tal fin, lo que produjo que se cometieran una infinidad de injusticias en contra de los indígenas y de las diferentes castas, y no cabe duda que éstas, motivaron el inicio de la independencia nacional, tema que desarrollaré en el punto próximo siguiente.

2.3.-MEXICO INDEPENDIENTE:

"Y así sucedió; precedido por dos importantes conspiraciones: la de Valladolid de 1809 y la de Querétaro de 1810, en las que, al mismo tiempo que se fustigaba al régimen virreinal, se planeaba la forma de intentar un cambio, es como a las primeras horas de el domingo 16 de septiembre de 1810, y a los gritos de: "Viva la Independencia!, viva la América!, muera el mal gobierno!, y mueran los gachupines!", que se iniciaba la lucha destinada a convertirse en la primera gran revolución de nuestra historia." (21)

"Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación." (22)

(21).-SAYEG HELU JORGE. "INTRODOCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO". pàgs. 22 y 23, Textos Universitarios, Mèxico 1978.

(22).-CASTELLANOS TENA. Op. Cit., pàg.45.

"Al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español de 1812 que creò los "jueces letrados de partido" con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al "partido" correspondiente; conservò un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, casi como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

La libertad personal fue objeto de las garantías siguientes: "Ningùn español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificarà en el acto mismo de la prisión" (art. 287). In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..." (art. 292). "Dentro de las veinticuatro horas se manifestarà al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere" (art. 300). "Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leeràn íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le daràn cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiènes son" (art. 301). "El proceso de allí en adelante serà público en el modo y forma que determinen las leyes" (art. 302). "No se usará nunca del tormento ni de los apremios" (art. 303). "Tampoco se impondrà la pena de confiscación de bienes" (art. 304). "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrà todo su efecto precisamente sobre el que la mereció" (art. 305).

Al surgir el movimiento de independencia y una vez que

èsta fue proclamada, la Constituciòn de Apatzingàn (1814) reconociò la existencia de los fiscales auxiliares de la administraciòn de justicia: uno para el ramo civil y otro para lo criminal; su designaciòn estaria a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años.

El 22 de octubre de 1814 se promulgò el llamado "Decreto Constitucional para la libertad de la Amèrica Mexicana", y aunque nunca llegò a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una època, cuyo contenido era una serie de principios inspirados en los fundamentos filosòficos y jurídicos de la revoluciòn francesa y de la Constituciòn Española de 1812.

Los preceptos dictados en materia de justicia, aunque tienen influencia de la Constituciòn de Càdiz, en su redacciòn y espíritu quedò demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingàn, al declarar que: "son tirànicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley..." (art. 28), y que "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despuès de haber sido oïdo legalmente" (art. 31); adelantàndose con esto, al pensamiento luminoso del Constituyente de 1857, y posteriormente al contenido del artículo 14 de la Constituciòn de 1917.

Prevè la integraciòn del tribunal Superior de Justicia; con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes actuarìan conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas.

En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se deposita en esta misma, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito, el Poder Judicial de la federación, señalándoseles sus atribuciones legales (arts. 123, 124, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144).

La administración de justicia en los Estados y Territorios se sujetaba a las reglas siguientes: "Se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos" (art. 145). Quedan prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya "semi-plena prueba o indicio" de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; "el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales"; "entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación".

Las siete leyes de la Constitución de 1836, establecen: El Poder Judicial se ejerce: por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento. En el Capítulo intitulado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, se decretó lo siguiente:

"No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán

perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente aprobada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más que tres instancias; una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren; toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia, el mandamiento escrito y firmado del juez, que debe proceder a la prisión, según el párrafo I del artículo 2o de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias, en caso de resistencia

o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza. "Para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceña información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el rec no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia" (arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51).

En las "Bases Orgànicas de la Repùblica Mexicana", de 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiàstico y militar; para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposiciòn del òrgano jurisdiccional; se restringe a 30 dÌas la detenciòn de las personas por la autoridad polÌtica y para los jueces el tÈrmino de cinco dÌas para declararlo bien preso.

El Congreso queda facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes con competencias para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla.

En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores, son los encargados de administrar justicia; se prohÌbe el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedan obligados para que dentro del tÈrmino de los tres primeros dÌas en que estÈ el reo detenido a su disposiciòn le tomen su declaraciòn preparatoria, manifestàndole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisiòn y los datos que haya contra Èl (art. 177).

La falta de observancia en los tràmites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad de su juez; el nùmero de instancias se limita a tres; la ley señalarà los tràmites que deben observarse en los juicios criminales; y tanto los Còdigos Civil como Militar y de Comercio, seràn unos mismos para toda la Naciòn, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrà hacer el Congreso por circunstancias particulares." (23)

"Como resumen de esta època -asienta Ricardo Abarca-(a), nos queda una legislaciòn fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas polìticos, pero ningùn intento de formaciòn de un orden jurìdico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos polìticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislaciòn penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado." (24)

Como se señala con anterioridad, en la època colonial se desarrollò una gran desigualdad entre la poblaciòn indìgena y los españoles, favorecièndo a èstos ùltimos en la mayoría de los casos.

De la mezcla de razas, indìgena y española, se diò orìgen a una nueva, denominada criolla, de entre la que destacan las figuras de Josè Marià Morelos y Pavòn y la del ilustre cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, entre otros, quiènes empezaron a despertar en los pobladores el sentimiento de libertad e independència, toda vez que el país se encontraba gobernado por gente que no habìa nacido en territorio mexicano o por gente que niquiera lo conocia y por ende desconocian la gran problemàtica polìtica, econòmica y social, que aquejaba al pueblo.

El país se encontraba invadido por una gran cantidad de actos arbitrarios en contra de las mayorias, provocando

(24).-CASTELLANOS TENA. Op. Cit., pàg. 45.

(a).-El Derecho Penal en Mèxico, pàg. 109, 1941.

entre èstas, un hondo malestar, ya que como lo señalo, se encontraban gobernados por gente que no conocia sus problemas e implantaban la màs moustrosa de las desigualdades, por lo que no pudo contenerse ese odio que sentia la poblaciòn desprotegida y que crecia cada dia mas en contra de los detentadores del poder y la riqueza, obligando a las clases explotadas y reprimidas, a utilizar el ùnico medio que para expresarse tenian, la revoluciòn.

Al surgir en 1810 el movimiento de independendencia, el país se mantiene, por casi cuatro dècadas, en contiñuas luchas internas que lo retenian al margen de los adelantos y progresos de la civilizaciòn.

Al principio de la època de independendencia, aùn tenian vigencia las leyes españolas y paulatinamente se fuèron creando diversas disposiciones para regular el estado de derecho, y fuè hasta 1838, que se dispuso, que para hacer frente a la ola de delincuencia que se habìa desatado y atodos los problemas existentes, volverian a tener vigencia las leyes existentes durante la dominaciòn.

Ricardo Abarca, en su obra citada con antelaciòn, hace menciòn de la existencia de una legislaciòn fragmentaria y dispersa, motivada por la delincuencia y el desorden, pero en ningùn momento se intentò formar un orden jurìdico total y que las diversas constituciones que se suceden no influyeron en el desenvolvimiento de la legislaciòn penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

Como producto del movimiento, nacen diversos cuerpos de leyes, que contienen una sèrie de aspectos de gran

relevancia por sus innovadoras disposiciones, destacando la Constitución de 1824, con la cual nació, podríamos decir, la nacionalidad mexicana, toda vez que fue la primera carta fundamental del México independiente, pues aún la de Apatzingán (que le precediera diez años) no puede ni debe ser ignorada, ya que fue promulgada cuando aún se luchaba por la independencia política.

De todas las disposiciones legales creadas en esta época, cabe mencionar que unas se distinguían por su gran influencia democrática, resaltaban aspectos humanitarios, algunos aspectos de lo que hoy conocemos como garantías procesales, sanciones para las autoridades que incurrieran en algún delito de los previstos, señalan los diversos tipos de fuero y las personas que lo gozaban, etc., sin embargo como se apunta con anterioridad, dado el desorden que imperaba, en 1838, se dispuso que para contrarrestar los problemas actuales, quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación, lo que da pauta para pensar que aún no tenían noción de la palabra "reforma", y que aún no eran lo suficientemente capaces para encontrar la solución jurídica a los problemas que los aquejaban.

2.4.-LA REFORMA:

"Con la venta de la Mesilla, la etapa de anarquía e inestabilidad constitucional en nuestro país parece llegar a su fin; pues es a partir de ella, que el pueblo mexicano todo y todas las tendencias políticas -conservadoras, moderadas y liberales- se unifican en un sólo impulso, ya que no pudiendo tolerar por más tiempo esa enorme sangría que venía consumiéndola y que culminaba con la dictadura personalista de Santa Anna, deciden liberarse de la oprobiosa situación en la que había caído el país, mediante el movimiento que nacido en Ayutla, habrá de cundir al país entero. Y es que éste sería el momento en el que una nueva generación de mexicanos, formada al amparo de las ideas liberales, hace su aparición en la escena política nacional, a fin de realizar las profundas modificaciones políticas y sociales que reclamaba el país, y que habría de dar estructura orgánica, contenido y sentido creador a ese segundo gran movimiento de nuestra historia: el de reforma, que parece iniciarse en Ayutla, precisamente.

La revolución de Ayutla constituye, en efecto, la primera fase del movimiento de reforma, que surgió, como indica Justo Sierra:

...ante la necesidad profunda de hacer establecer una constitución política, es decir, un régimen de libertad basándolo sobre una transformación social, sobre la supresión de las clases privilegiadas, sobre la regeneración del trabajo, sobre la creación plena de la conciencia nacional por medio de la educación pública...(a)

(a).-SIERRA JUSTO, "EVOLUCION POLITICA DEL PUEBLO MEXICANO",

Al efecto, el grupo de expatriados de Nueva Orleans (b) -Ocampo, Mata, Arriaga, Juárez- habrá de aportar el concurso de sus luces a los levantados en esa región del sur del país, donde la llama de la insurgencia parecía no haberse apagado aún, y donde el 10 de marzo de 1854 se había suscrito el trascendental Plan de Ayutla, bandera de la revolución, en el que además de condenarse la actuación de Santa Anna y de pedirse, consiguientemente, el cese de él, "y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos", en el ejercicio del poder público, se encaminaba hacia la integración de un nuevo régimen, llevando a la práctica algunos de los puntos más importantes del ideario de los puros; se prevenía en el plan, el nombramiento de un presidente interino, con amplias facultades para atender a la seguridad, independencia y administración nacionales, y para convocar al Congreso constituyente encargado de constituir a la nación de un modo estable y duradero, bajo la forma de república representativa y popular." (25)

Como se observa en el punto anterior, en la época de independencia, se siguió respetando el conjunto de leyes españolas y es precisamente hasta el año de 1857, cuando los ciudadanos mexicanos, y una vez iniciado el movimiento de reforma, vuelven a tomar la iniciativa, en cuanto, a la

II parte, cap. I, pág. 185. F.C.E., 1950.

(b).--El destierro fue el arma favorita esgrimida por el tiránico, último régimen de Santa Anna, para deshacerse de todos aquellos hombres, cuyo patriotismo y línea de pensamiento liberal pudiera llegar a obstaculizar el ejercicio del poder arbitrario que detentaba.

(25).--SAYEG HELU JORGE. Op. Cit. págs., 73 y 74.

creación de nuevas disposiciones jurídicas, que regularan la situación de la época, y es precisamente en este año, que se crea la famosa Constitución de 1857, que marca la consolidación de nuestra nacionalidad, al lado de la reforma liberal que la completò, y que se convirtiò en un verdadero símbolo patrio a raíz de la intervención francesa, el punto proximo siguiente, esta dedicado al estudio de la Carta Magna en mención y a la del año de 1917, es por tal motivo que en este momento, únicamente la menciono superficialmente, ya que forma parte de los diversos ordenamientos jurídicos creados en esta etapa histórica, mismos que, a continuación se estudian.

"El 23 de noviembre de 1855, Juàn Alvarez da una ley aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser acusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió, por decreto del 25 de abril de 1856 a los juzgados de Distrito." (26)

"LEY DE JURADOS CRIMINALES, expedida el 15 de junio de 1869, introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época; se mencionò al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se ciñò a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial.

Se reglamentaron diversos aspectos de la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de

(26).--CASTRO JUVENTINO V., "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO" pàg. 25. Editorial Porrúa, Mèxico, 1994.

llevar a cabo el procedimiento penal." (27)

"Donde Benito Juárez, expidió el 15 de junio de 1869, la Ley de Jurados Criminales, y establecía la existencia de tres promotores fiscales a quienes por primera vez se denominò representantes del Ministerio Público. Estos funcionarios eran independientes entre sí y no constituían una organización, fingían como parte acusadora separada del agraviado, representando a la sociedad y exigiendo en su nombre la reparación del daño que ésta resentía por causa del delito y pidiendo además, un castigo para el delincuente." (28)

Surgieron diversas opiniones en relación a la veracidad de la función del Ministerio Público, otorgada a los Promotores Fiscales en la Ley de Jurados Criminales de 1869, y al respecto Juan José González Bustamante, en su obra "Principios de Derecho Procesal Mexicano", señala: "Los Promotores Fiscales no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el Sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el Plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la Ley, para la designación del Promotor Fiscal se señalaba la habilidad en la oratoria." (29)

(27).--COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., pàg. 47.

(28).--CASTRO JUVENTINO V. Op. Cit., pàg. 26.

(29).--Op. Cit., pàg. 69.

"CODIGO PENAL DE 1871, como se puede observar, la anarquía en cuanto al procedimiento penal continuaba y sólo la inquietud e idealismo de algunos juristas provocò que se reuniera una comisión para estudiar estos problemas, cuyo resultado fue la expedición del Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y para toda la nación, en delitos federales.

El Código Penal de 1871, al decir de don Antonio Ramos Pedrueza, fue: "La manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado."

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, una vez expedido el Código Penal antes mencionado, era necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al promulgar el Código de Procedimientos Penales de 1880.

En sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, etc.; pero en otro orden, aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo.

Se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc.; y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar el daño." (30)

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894, años màs tarde, el 6 de junio de 1894, un nuevo Còdigo de Procedimientos Penales derogò al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, tratò de equilibrar la situaciòn del Ministerio Pùblico y de la defensa, para que èsta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Pùblico, debido al que el Còdigo de 1880 permitìa al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Pùblico estaba obligado a presentarlas desde que la instruccìon estaba concluida, y sòlo por causas supervinientes podìa hacerlo despuès, de tal manera que la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Pùblico iba ante el jurado sin saber a què atenerse.

Este Còdigo continuò imponiendo el sistema mixto y, en cuanto a la vïctima del delito, declarò sus derechos de naturaleza civil. Tambièn introdujo algunos aspectos novedosos que el momento històrico exigìa fueran reglamentados, tales como la Policìa Judicial, a quien marcò sus atribuciones; el Ministerio Pùblico, cuyas funciones son ùnicamente la persecuciòn de los delitos y los actos de acusaciòn en contra de los criminales ante los òrganos judiciales competentes. Introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad, y en materia de prueba dominò el sistema mixto.

Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones al sistema anterior, otorgàndose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor, para así utilizar los recursos establecidos por la ley." (31)

Miguel Macedo S., al respecto, en un estudio presentado al Congreso, el 26 de septiembre de 1921, señala: "El Còdigo de Procedimièntos Penales de 1894, le da al Ministerio Pùblico el caràcter de Policìa Judicial, pero acepta el dictado de la doctrina de que sòlo puede practicar las primeras diligencias cuando no estè presente otro agente de la Policìa Judicial. (artículo 12)

La instruccìon comprende todas las diligencias practicadas para la comprobaciòn de los delitos e investigaciòn de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que sea puesto a la vista de las partes para formular conclusiones (art. 15), confìa la comprobaciòn del cuerpo del delito a la policìa Judicial (art. 82)." (32)

"LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1903, durante el gobierno del General Porfirio Dìaz, se creò la primera Ley Orgànica del Ministerio Pùblico, en la que se perfilaron claramente las nuevas características que la Instituciòn tomaba en Mèxico. Es de importancia reproducir las palabras del General al manifestar, uno de los principales objetos de esta Ley es definir el caràcter especial que complete a la Instituciòn del Ministerio Pùblico, prescindiendo del concepto que se le ha reputado siempre como auxiliar de la administraciòn de la Justicia. El Ministerio Pùblico es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y reestablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto." (33)

(32).--MACEDO MIGUEL S. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO", pàgs. 28 y 29. Edit. Porrùa. Mèxico 1931.

(33).--CASTRO JUVENTINO V. Op. Cit., pàg. 26.

"En la Ley Orgànica del Ministerio Pùblico expedida el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Pùblico e inspiràndose para ello en la organizaciòn de la instituciòn francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un caràcter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la Instituciòn.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908, el 18 de diciembre de 1908, se expidiò el Còdigo de Procedimientos Penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y, aunque se puede decir que el Còdigo del Distrito sirviò de modelo para su elaboraciòn, sin embargo, contiene entre otras innovaciones: las facultades que se conceden al juez para la comprobaciòn del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etc.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931 PARA EL DISTRITO Y FEDERAL DE 1934, la Ley Procesal que siguiò en turno a la anterior fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al referirse a la vïctima del delito, indicaba que la reparaciòn del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Pùblico, en consecuencia, no la entendía como una acciòn civil, sino màs bien penal.

Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acciòn mencionada, la funciòn del Ministerio Pùblico en ese caso, pasaba a segundo tèrmino.

El distingo que en este orden se pretendiò establecer, creò un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos màs que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido (el 27 de agosto de 1931) por el Còdigo de Procedimientos Penales vigente hasta la fecha y por el Còdigo Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934." (34)

Asì como las disposiciones mencionadas, fuèron creados diversos cuerpos legales, no menos importantes que los antes señalados, ya que al igual que los mismos, contienen aspectos de suma importancia, pero debido a que las enunciadas son las de màs relevancia, ya que aportan innovadores aspectos de la evolucion de la imparticion de justicia en la historia de Mèxico, y èste es precisamente uno de los objetivos del presente trabajo, por tal motivo es necesario prescindir de las demàs.

De igual forma, resulta importante elaborar un anàlisis de los aspectos màs importantes que surgieron a partir de 1854, año en que se suscribe en Ayutla el trascendental plan que lleva el mismo nombre y que motivò el segundo gran movimiento de la historia mexicana, el de reforma precisamente.

Como se observa en el punto respectivo, en la època independentista se siguieron respetando la mayoría de los estatutos implantados en la colonia, y no es hasta 1857, cuando nace un cuerpo de leyes de verdadera importancia para la naciòn, la Constituciòn, de la cuàl hablarè en el siguiente puntò, a partir de este relevante suceso

històrico, se crean diversas disposiciones jurídicas, entre las que destacan las siguientes:

En 1855, Juan Alvarez crea una Ley en la que se señalan diversas funciones y derechos a los promotores fiscales, cabe señalar, que aún no se erradicaba del vocabulario el nombre con que se designaba a dichos funcionarios.

En 1869, el benemérito de las Américas, don Benito Juárez, expide la "Ley de Jurados Criminales" en la que, por primera vez se menciona a la Institución del Ministerio Público, y establece que será representado por tres promotores o procuradores fiscales, como se puede observar, se seguía utilizando las palabras "procurador fiscal", y no se hacía alusión en forma restringida de los representantes del Ministerio Público, ya que su función estaba aún supeditada a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial, el papel que desempeñaban los mencionados funcionarios era la de acusar en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba, y al respecto Juan José González Bustamante señala que los promotores fiscales no se podían reputar como verdaderos representantes del Ministerio Público, ya que su intervención era nula en el sumario, porque el ofendido por el delito podía suplirlos y su independencia era muy discutible.

Más tarde en 1871, se creó el Código Penal, del cual, certeramente don Antonio Ramos Pedrueza menciona que fué una manifestación lógica y bien coordinada del estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado.

En seguida en 1880, se crea una Ley para hacer

aplicables las disposiciones contempladas en el Còdigo Penal de 1871, sièndo el Còdigo de Procedimientos Penales que fuè derogado por el de 1894, en ambos Còdigos se proyectaba al Ministerio Pùblico como una magistratura establecida para pedir y auxiliar la pronta administraciòn de justicia en nombre de la sociedad y para defender los interèses de èsta ante los tribunales. Asimismo hacen menciòn de la Policìa Judicial y se confià en los mismos, la investigaciòn de los delitos y la reuniòn de las pruebas, ademàs se introdujo el principio de inmediatez y en materia de pruebas dominò el sistema mixto, aunque a mi parecer aùn no estaban bien delimitadas las funciones de la Policìa Judicial y del Ministerio Pùblico, creando diversas confusiones en relaciòn a la tarea de cada uno, ya que èste ùltimo no fungìa aùn como un verdadero representante de la sociedad.

En la Ley Orgànica del Ministerio Pùblico de 1903, se toman en cuenta los lineamientos del Ministerio Pùblico francès y se intenta dar a dicha instituciòn una sobresaliente importancia, otorgàndole a èsta, la personalidad de parte en los juicios, de los preceptos contenidos en esta ley, se desprende, el intento de otorgar al Ministerio Pùblico la Institucionalidad y el unitarismo, y de tal forma el Procurador de Justicia, serìa el representante de la misma. La instituciòn adquiere todos los rasgos de un verdadero cuerpo social, organizado, con unidad y direcciòn en la misiòn conferida y dependiente ya, del Ejecutivo.

El Còdigo de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908, el còdigo del Distrito fuè la base que sirviò de modelo para su creaciòn, entre las innovaciones destaca: regular la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, la facultad de que el juez compruebe el cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etc.

El germen ya había sido arrojado, y en poco tiempo daría su fruto, incorporando a la Institución del Ministerio Público al máximo cuerpo de ordenamientos jurídicos, la Constitución Federal.

No obstante todo lo anterior, cabe señalar, que ya en la última parte del siglo XIX, los Códigos Mexicanos aceptaron la teoría expuesta por los franceses que se resume en la idea de que el Ministerio Público, vele por la marcha regular de los procesos y por la exacta aplicación de las penas, toda vez que a él le compete el ejercicio de la acción penal, traducida a la facultad de formular la acusación correspondiente ante el órgano judicial, como un verdadero representante de la sociedad.

2.5.-LAS CONSTITUCIONES DE 1857 y 1917.

La recopilación legislativa que se encuentra en los puntos anteriores, contiene los datos más sobresalientes de la impartición de justicia en México, así como de la Institución del Ministerio Público, y son de gran ayuda para comprender la transformación que han sufrido hasta llegar finalmente a la Constitución de 1917.

Puedo afirmar, que para la formación del Ministerio Público contemporáneo, se fueron tomando en cuenta, através de la historia, tres importantes figuras a saber y que son: la procuraduría o promotoría fiscal de España, el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos genuinamente mexicanos que evolucionaron conjuntamente con la historia.

"La Constitución de 1857 establece: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar..." "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

La prisión solamente procede por los delitos que se

sancionan con pena corporal y èsta nunca podrà prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministraciòn de dinero, tampoco excederà del tèrmino de tres dïas sin que se justifique con un auto de formal prisiòn motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizàndose a las autoridades que ordenen o consientan, incluyèndose al alcaide o carceleros.

En forma sistemàtica se ordena para los juicios criminales las garantïas siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaraciòn preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que èste a disposiciòn del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sï o por persona de su confianza, o por ambos, segùn su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentarà lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan."

A la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas, limitàndose a la autoridad polìtico-administrativa a imponer correcciòn hasta de \$500.00 o un mes de reclusiòn en los casos que determinen las leyes.

Los juicios criminales no pueden tener mäs de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorga facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Còdigos de Procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame (arts. 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 90,

96, 97 y 98).

En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Como de la discusión entablada en el Constituyente no se llegara a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio, fueron instituidos los fiscales en el orden federal.

(35)

Es indiscutible que los Constituyentes de 1857, conocían la Institución del Ministerio Público así como su evolución en el Derecho francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a ciertas tradiciones de índole democrática.

No obstante que esta Constitución representó en su tiempo y momento histórico, la madurez jurídico-política del principio de la Reforma, no concedió demasiada importancia al Ministerio Público. Sus ideas individualistas copiadas a

(35).--COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., pàgs. 46, 47 y 98.

Europa, habían determinado en cierto modo, que el ejercicio de la acción penal quedara reservada a la misma ciudadanía. Sin embargo, no faltaron ideas y hombres que comprendieran la importancia social del Ministerio Público, y así fué como el 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez expide una Ley que ampliaba la intervención de los Procuradores o Promotores fiscales a la justicia Federal.

A pesar de la influencia de las fiscalías españolas y de que aún no se constituía al Ministerio Público como un verdadero representante de la sociedad, la Constitución de 1857 en materia de impartición de justicia consagra los siguientes preceptos de derecho: Derechos del Hombre; igualdad, libertad, propiedad y seguridad.

IGUALDAD: Proscripción de la esclavitud, igualdad de nacimiento (art. 2), supresión de fueros y prerrogativas de clase (art. 12).

LIBERTAD: Libertades del espíritu; libertad de pensamiento, o, libre manifestación de las ideas (art. 6), libertad de imprenta (art. 7), libertad de conciencia y de cultos (art. 15), libertad de enseñanza (art. 3). Libertades personales: libertad de trabajo (art. 4), libertad de tránsito (art. 11). Libertades económicas: trabajo, pleno consentimiento y justa retribución (art. 5), condenación de monopolios y prohibiciones a título de protección a la industria (art. 28). Libertades sociales: libertad de asociación y de reunión (art. 9). Libertades que aseguran y garantizan el ejercicio de las demás: derecho de petición (art. 8), derecho de poseer y portar armas (art. 10).

PROPIEDAD Y SEGURIDAD: Garantías de irretroactividad y

de exacta aplicaciòn de la ley (art. 14), garantias de legalidad -competencia Constitucional- mandamiento escrito, inviolabilidad del domicilio privado contra abusos pùblicos (art. 16), garantias contra aprehensiones ilegales (arts. 17, 18 y 19), garantias del hombre para su defensa -garantias del acusado- (arts. 15, 20, 21, 22, 23 y 24), garantias de inviolabilidad del domicilio privado -por militares en tiempos de paz- (art. 25), garantias contra la suspensiòn limitada de los derechos del hombre y de las garantias individuales (art. 29), inviolabilidad de la propiedad; salvo expropiaciòn por causa de utilidad pùblica y previa indemnizaciòn.

"Constituciòn de 1917. El cambio tan brusco que provocò esta Ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social. Como consecuencia, el sistema inquisitivo siguiò observàndose y el Ministerio Pùblico continuò en su mejor rutina como organismo auxiliar de los òrganos jurisdiccionales. Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del general Díaz y promulgarse la Constituciòn Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Pùblico, haciendo de èste una instituciòn, un organismo integral para perseguir el delito, con independèncià absoluta del Poder Judicial.

Don Venustiano Carranza en la exposiciòn de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 10 de diciembre de 1916 y con relaciòn al artìculo 21, describe las causas en que se fundò el Constituyente de Querètaro para adoptar y reglamentar la instituciòn del Ministerio Pùblico.

Las razones esgrimidas por el primer jefe del Ejercito Constitucionalista, en relaciòn con el artìculo 21

Constitucional, fueron las siguientes:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de

convicció, que ya no se harà por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensió de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Pùblico con la Policia Judicial represiva a su disposició, quitarà a los presidentes municipales y a la policia comùn la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin màs mèritos que su criterio particular.

Con la Institució del Ministerio Pùblico, tal como se propone, la libertad individual quedarà asegurada; por que segùn el artículo 16 nadie podrà ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrà expedirla sino en los tèrminos y con los requisitos que el mismo artículo exige..."

Esta exposició de motivos en forma clara y precisa señala las corruptelas y el ambiente que en este ramo imperaban en todos los àmbitos del país, no tan sòlo en las ciudades sino fundamentalmente en el campo, para cuyos habitantes era indispensable poner lìmite definitivo a las autoridades municipales en sus abusos, y sobre todo, marcar de manera tajante las atribuciones de una representació social que, con su actuació, se esperò iniciara una etapa completamente nueva en la persecució del delito y el resguardo del orden legal.

La propia Constitució de 1917 tambièn señalò: "Estarà a cargo del Ministerio Pùblico de la Federació la persecució ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a èl le corresponderà

solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare..." (art. 102).

El ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser "una simple figura decorativa", adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la revolución mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social." (36)

La Constitución de 1917, hizo del ministerio Público una Institución Federal, Venustiano Carranza le otorgó gran jerarquía, a través del mensaje dirigido al Congreso, manifestaba que, a pesar de haberse adoptado por la legislación mexicana, la Institución del Ministerio Público los procesados continuaban en manos de los jueces, quienes en busca de notoriedad, se convertían en despotas y los sometían a tormentos verdaderamente inquisitivos.

Concluye, que era necesario dar al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos con un triple propósito:

(36).--COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., págs. 103, 104 y 105.

Primero.-Devolver a los jueces su importancia menguada por la arbitrariedad que utilizaban, sièndo juez y parte al mismo tiempo, debièndose instituir al Ministerio Pùblico para aportar las pruebas y la funciòn del juez serà la de aplicar el derecho;

Segundo.- Que el Ministerio Pùblico fuera un verdadero representante social, perseguidor de los delitos y no un funcionario decorativo en los tribunales, y por ùltimo;

Tercero.- Facultar al Ministerio Pùblico en exclusiva, del monopolio del ejercicio de la acciòn penal, aportar pruebas para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de los delincuentes, solicitar las òrdenes de aprehensiòn, tener el mando inmediato de la polìcia judicial de la cuàl, anteriormente era elemento, y de èsta forma acabar con los abusos de las autoridades municipales y policiàcas, que sin facultad alguna practicaban innumerables detenciones sin ningùn fundamento legal.

Asì fuè como el Ministerio Pùblico, llegò a formar parte de la Constituciòn federal, señalandose en la misma sus funciones y atribuciones legales, asimismo quedaron plasmadas las gantías individuales, que conjuntamente con las sociales sirvieron de base para darle al país ese cambio tan anhelado por el pueblo mexicano, que aùn sigue sediento de justicia.

CAPITULO III

3.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

3.1.-ARTICULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La actual competencia y personalidad inconfundible de la Institución del Ministerio Público, como ya sabemos, nació con el artículo 21 Constitucional de 1917, inspirado directamente por Venustiano Carranza, quien en su exposición de motivos del proyecto (citados en el punto anterior), describió con admirable visión y perspectiva histórica, las funciones que deben corresponder a la Institución.

En México el Ministerio Público se encuentra dividido en dos grandes esferas de competencia: el Ministerio Público del fuero común, que conoce solamente de delitos del orden común que se cometen dentro de su jurisdicción territorial, y pueden ser en el Distrito Federal o en cualquier entidad federativa; el Ministerio Público del fuero federal, que conocerá de los delitos del orden federal; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del fuero común, para cada una de las entidades federativas.

Por tanto, existe un Procurador General de la República, titular del Ministerio Público Federal y toda la

organización de esta Institución dependerá exclusivamente de él, hay también un Procurador de Justicia del Distrito Federal, asimismo, en cada Estado perteneciente a la Federación habrá un Procurador de Justicia, que será el titular de la Institución correspondiente a cada entidad, en los mismos términos, dentro de la Ley castrense, existe un Procurador General de Justicia Militar, que será el titular exclusivo de la Institución.

Lo anterior nos lleva a desentrañar las funciones y competencias de cada fuero y de los hechos que deberá conocer cada uno.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.-Es importante hacer mención que este artículo constitucional sufrió una reforma, que entro en vigor el día 4 de julio de 1996, misma que se estudiará en el capítulo siguiente, por tal motivo, en este apartado se analizará en los términos que se encontraba hasta antes de sufrir el cambio mencionado.

"El artículo 21 de la Constitución establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir, la persecución de los delitos..." (37)

De este artículo se desprende la atribución fundamental del Ministerio Público, aunque en la vida práctica, su función no sólo se limita a la persecución de los delitos, ya que su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, su función va mas allá del ámbito penal, ya que tiene una intervención notable en algunas

otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado.

El artículo 21 de la Constitución Federal (hasta antes de la reforma mencionada con anterioridad) establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública."
(38)

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo anterior, se entiende, que la función persecutoria de los delitos, incumbe por mandato Constitucional al Ministerio Público, el cual será auxiliado por la Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de este.

El 31 de diciembre de 1994 se reformó este artículo con el objeto de adicionar los últimos tres párrafos, de los cuales, el primero de ellos nos es de gran importancia para el estudio del presente y trata mas que nada de sujetar al control de los jueces, las resoluciones que dictan los agentes del Ministerio Público con el objeto de desistirse o de no ejercitar la acción penal, si bien es cierto que el Ministerio Público tiene la importante función de representar a la sociedad y es el único órgano que tiene atribuciones para ejercitar la acción penal, siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona en la configuración de un delito. Esta atribución fue autónoma y se prestó a

(38).-"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Pàgs. 19 y 20, editorial porrúa, Mèxico 1996.

desviaciones inadecuadas, por ello, la reforma pretende evitar la impunidad y la sensible afectación de las víctimas que por actos de corrupción dejaban sin perseguir a posibles delinquentes. Así se menciona que las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional, para que los jueces decidan en definitiva, de lo que se desprende una regulación a la actividad jurídica del Ministerio Público.

La actividad legal del Ministerio Público, establecida en el artículo antes citado, se encuentra sujeta a la observancia de las disposiciones contenidas en diversos artículos del mismo ordenamiento y que son a saber: 14, 16, 19 y 20, mismos que consagran Garantías Constitucionales de legalidad a favor de los ciudadanos mexicanos y que permiten una estricta observancia y regulación de la actividad del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la persecución de un hecho delictivo, es decir, la misma Carta Magna ha previsto varios supuestos que el Ministerio Público y la Policía Judicial deben tomar en consideración al momento de avocarse a la investigación de un hecho delictivo, así como cuando por consecuencia de éste, se tenga a disposición a alguna persona, entre las disposiciones y garantías Constitucionales que deben observar la mencionada Institución, y su órgano auxiliar, encontramos las siguientes:

Formalidades esenciales del procedimiento, no dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna; mandamiento judicial fundado y motivado, precedido de denuncia o querrela de un hecho determinado como delictivo, para así poder proceder en contra de alguna persona, de sus bienes o propiedades; requisitos legales para fundar y motivar una detención; término de cuarenta y ocho horas como límite, para que el Ministerio Público

determine la situación jurídica de las personas puestas a su disposición y que se encuentran en calidad de aseguradas, en los casos de delincuencia organizada el mencionado término se duplicará; la autoridad judicial, contará con un término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de los indiciados puestos a su disposición, otorgar la libertad bajo caución; no obligar a ningún acusado o indiciado a declarar ante el Ministerio Público o ante alguna Autoridad Judicial, enterar al asegurado de todos los detalles del hecho imputado, y si así lo solicita carearlo ante quien lo denuncie, admitirle las pruebas que estime pertinentes, las audiencias serán públicas y tendrá derecho a nombrar a un defensor, entre otras.

De lo anterior se desprende, que el desarrollo de las actividades del Ministerio Público y de la Autoridad Judicial, se encuentran supeditadas a salvaguardar las garantías de seguridad y legalidad de los gobernados, procurando no violar en ningún momento sus derechos, obteniendo con esto la formalidad que deben revestir los actos que causan molestias a los ciudadanos.

Además la actividad del Ministerio Público se debe sujetar a lo dispuesto por las leyes sustantivas en materia penal y a las leyes orgánicas que regulan su función en cada jurisdicción territorial.

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.-"A. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con ~~la ley~~ respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o en sus recesos, de la Comisión

Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La funciòn de consejero jurìdico del Gobierno, estarà a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Uniòn y las legislaturas de los estados en el àmbito de sus respectivas competencias, estableceràn organismos de protecciòn de los Derechos Humanos que otorga el orden jurìdico mexicano, los que conoceràn de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor pùblico, con excepciòn de los del Poder Judicial de la federaciòn, que violen estos derechos. Formularàn recomendaciones pùblicas autònomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no seràn competentes tratàndose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Uniòn conocerà de las inconformidades que se presenten en relaciòn con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados." (39)

En esta disposiciòn se instituye al Ministerio Pùblico Federal, mismo que serà el encargado de ejercer la acciòn persecutoria ante los tribunales, de todos los delitos de caràcter federal, asì como la investigaciòn de los mismos, para lo cual deberà presentar las pruebas que estime pertinentes y solicitarà las òrdenes de aprehensiòn, las

cuales, en caso de ser procedentes, serán dictadas por los jueces de distrito. Al Ministerio Público también se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia.

Asimismo establece que los funcionarios del Ministerio Público Federal estarán dirigidos por el Procurador General de la República, quien además, será el representante de la Federación en los negocios en que ésta sea parte, intervendrá en aquellos negocios o asuntos en que participen diplomáticos o cónsules; participará en los problemas que surjan entre dos o más entidades federativas o entre los poderes de una misma entidad.

Los requisitos para poder ser Procurador General de la República, a partir del 31 de diciembre de 1994, se homologan a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que el Procurador pueda intervenir con plena autonomía en la representación social que le confiere esta Carta Magna, se le retiran las atribuciones de ser el consejero jurídico del Gobierno Federal, para que esta designación recaiga en el titular de una nueva dependencia del Ejecutivo creada para estos fines.

Resulta importante destacar que no obstante que la Institución del Ministerio Público Federal se encuentra contenida en este artículo, el cual está ubicado dentro del capítulo correspondiente al Poder Judicial Federal, no es un órgano de dicho Poder, sino que depende del Ejecutivo Federal, en virtud de que corresponde a este último la obligación de velar por el cumplimiento de las Leyes. En

estas condiciones, resulta correcto que las funciones atribuidas al Ministerio Público a que se refiere el presente artículo, fueran trasladadas al capítulo que corresponde al Poder Ejecutivo Federal.

En el apartado "B", se instituye la Comisión de Derechos Humanos que tiene competencia para intervenir en casos de violaciones a las garantías y derechos de los ciudadanos por parte de las instituciones administrativas y los sectores públicos federales, estatales y municipales, con excepción de la jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Federación.

Dado el gran intervencionismo del Estado que afecta sensiblemente a los ciudadanos, es necesario que la impartición de justicia sea equitativa y flexible, que defienda los intereses de carácter social y evite las arbitrariedades.

Esta Comisión es una institución que fue creada para adaptarse a cualquier régimen jurídico, no sustituye a los tribunales, sino que es un instrumento que resuelve de inmediato los conflictos entre los gobernantes y gobernados, por ello es defensor de los derechos humanos.

El nombramiento debe recaer en una persona de gran honorabilidad quien debe ser independiente e imparcial en su actuación.

Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos son recomendaciones, pero con tal fuerza moral que son respetadas de inmediato por los funcionarios

afectados.

Los organismos de protección a los derechos humanos que establecerán las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos de la ciudadanía en particular, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; asimismo se establece que no serán competentes en materia de asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales.

El Congreso de la Unión establecerá el organismo que conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Es claro que con la creación de esta Comisión se pretende acabar con los abusos y arbitrariedades que cometen los servidores públicos en la realización de sus funciones, pero también es evidente que es imposible acabar con tales actos, ya que la ciudadanía es cobarde y teme a las represalias y muy pocas veces acuden a la Comisión a formular sus quejas, además sería necesaria la instalación de oficinas de la Comisión de Derechos Humanos en cada dependencia del estado y aún así resultaría imposible erradicar del país el gran problema que causan los malos servidores públicos, a causa de los denigrantes actos que cometen en perjuicio de los ciudadanos mexicanos.

3.2.-EL MINISTERIO PUBLICO.

3.2.1.- CONCEPTO:

La palabra Ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. La expresión público se deriva del latín publicus populus y quiere decir pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo.

De acuerdo a lo anterior las palabras Ministerio Público significan cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y la causa del bien público.

Guillermo Colín Sanchez define al Ministerio Público de la siguiente manera: "Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las Leyes." (40)

Fix Zamudio, define al Ministerio Público de la

siguiente manera: "La Institución unitaria y jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, y que posee como funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y Tribunales.

Es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad." (41)

Según el maestro Alfredo Domínguez del Río el Ministerio Público: "Es "Ministerio" porque a través de él el Estado ejerce gobierno como función eminentemente administrativa, vigilancia en la aplicación de la ley, etcétera, en el ámbito judicial, y "Público", por la índole de su cometido, de carácter o interés sobresalientemente sociales." (42)

(41).-FIX ZAMUDIO HECTOR. "FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO". Publicado en el Anuario Jurídico, año V, 1978, U.N.A.M., pàg. 153.

(42).-DOMINGUEZ DEL RIO RAFAEL. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Pàg. 400. Editorial Porrúa, México, 1977.

De las definiciones anotadas con anterioridad se desprende la idea de que la Institución del Ministerio Público fuè creada para cumplir con una doble función en general, toda vez que, aunque el artículo 21 de la Constitución Federal señala su atribución fundamental, en la práctica no sólo investiga y persigue los delitos, sus funciones se extienden a otras esferas de la administración pública, como representante social en nombre del Poder Ejecutivo, cuando se ven afectados los intereses del Estado.

De lo anterior me baso para formular un concepto personal del Ministerio Público: "Institución creada por el Poder Ejecutivo para su auxilio en la investigación y persecución de los delitos, ejercitando la acción penal en los que así lo ameriten, será el representante del Estado y de la sociedad en todos los asuntos en que se vean afectados los intereses públicos."

3.2.2.-NATURALEZA JURIDICA:

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, ha sido siempre motivo de controversias dentro del campo doctrinario ya que algunos lo consideran como un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, otros, como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, para otros estudiosos de la materia es un órgano judicial, y existen opiniones que lo consideran un colaborador de la función jurisdiccional.

a).-Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales: Para establecer la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, debe tomarse como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que en esa forma persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el orden social.

"Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil ya que la Constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica." (43)

(43).-CARRARA FRANCESCO. "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL". Parte general, volumen 11, pág. 267, Editorial Efigie, Buenos Aires, 1944.

Al respecto Chiovenda señala: "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción." (44)

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público: "Ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, no debe considerársele como un representante de alguno de los poderes del Estado, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, ya que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico." (45)

Indudablemente el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

b).--Órgano administrativo, muchos autores manifiestan que el Ministerio Público es un órgano administrativo, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cuál se ha

(44).--Citado por COLIN SANCHEZ. Op. Cit., pág. 90.

(45).--DE PINA RAFAEL. "COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES." Pág. 31, Editorial Herrero, México, 1962.

dividido; mientras algunos lo consideran como un òrgano administrativo, otros le atribuyen el caràcter de òrgano judicial.

"El Ministerio Pùblico, es un òrgano administrativo pùblico, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la funciòn que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia y Justicia, es de representaciòn del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del orden judicial sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia no atiende por sÌ mismo a la aplicaciòn de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interès pùblico; de manera que està al lado de la autoridad judicial como òrgano de interès pùblico en la aplicaciòn de la ley. Como el Ministerio Pùblico no decide controversias judiciales, no es posible considerarle òrgano jurisdiccional, sino màs bien administrativo, derivàndose de esto su caràcter de parte, puesto que la represiòn penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificaciòn de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivisarse las funciones estatales en: Estado-Legislaciòn, Estado-Administraciòn y Estado-Jurisdicciòn, , pidiendo la actuaciòn del Derecho, pero sin actuar èl." (46)

"Los actos que realiza el Ministerio Pùblico son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a èsta, los principios del Derecho Administrativo, tan es asÌ, que pueden ser revocables, comprendièndose dentro de la

(46).-GUARNERI JOSE. "LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL", pàgs. 169 y 170, Editorial Limusa, Mèxico, 1972.

propia revocaciòn, la modificaciòn y sustituciòn de uno por otro. Ademàs, la propia naturaleza administrativa de la actuaciòn del Ministerio Pùblico, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situaciòn en la que no podrìa intervenir el òrgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aùn mäs, la sustituciòn como consecuencia de la jerarquìa que prevalece dentro de la instituciòn, permite que se den òrdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Pùblico, aspecto que cae tambièn dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Pùblico actúa con el caràcter de "parte", hace valer la pretensiòn punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de caràcter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a travès de su actuaciòn, las características esenciales de quienes actúan como "parte"; ejercita la acciòn penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de toda clase." (47)

Al igual que los autores citados, Manzini, Massari, Florian, Josè Sabatini y Franco Sodi, consideran que el Ministerio Pùblico dentro del proceso penal, actúa con el caràcter de "parte", independientemente de que no existe comùn acuerdo en relaciòn con el momento procedimental en que debe consideràrsele como tal.

c).- Es un òrgano judicial? La doctrina mäs reciente

(47).-BARRITA LOPEZ FERNANDO. "AVERIGUACION PREVIA", pàg. 79, Editorial Porrúa, Mèxico, 1993.

encabezada por Giuseppe Sabatini y Giulano Vassalli, se inclinan a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial.

Si la potestad jurídica tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

"Raúl Alberto Frosali, citado por Guillermo Colín Sánchez en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos penales", manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial." (48)

d).- Es el Ministerio Público un colaborador de la función jurisdiccional? Algunos estudiosos de la materia, identifican al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, por las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que su actuación va encaminada a lograr un fin último que es la aplicación de la ley al caso concreto.

En cierta forma, se admite que colabora con la

actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para que se cumplan sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los órganos que lo componen, para que mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público, órgano de acusación, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces apliquen la ley.

En atención a todo lo anterior, es necesario destacar, en cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, que éste es dependiente directo del Poder Ejecutivo, ya que a él le corresponde mantener el orden público, y al contrario de lo que señalan los autores citados, el Ministerio Público, por su naturaleza y fines carece de funciones jurisdiccionales, éstas son exclusivas del juez, de tal modo que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, mas no a declararlo.

En el derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, pues ésta es atribución exclusiva del juez.

Asimismo, al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles, familiares, mercantiles, etc., como representante

del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal en que se tenga conocimiento de un delito o que se vean afectados los intereses del Estado.

3.2.3.-CARACTERISTICAS ESENCIALES:

a).- JERARQUIA:

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador." (49)

b).- UNIDAD E INDIVISIBILIDAD.

"El Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte: El Estado. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde indivisibilidad de funciones. Los representantes de dicha Institución que intervengan en un proceso pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún de jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable." (50)

(49).-COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit. pàg. 109.

(50).-BORJA OSORNO GUILLERMO. "DERECHO PROCESAL PENAL"., pàgs. 102 y 103. Editorial Cajica, Mèxico, 1969.

"La indivisibilidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la Institución y actúa de manera impersonal, la persona física que representa a la Institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte, puede ser libremente sustituida por otra, sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre del nuevo Agente del Ministerio Público." (51)

"Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado." (52)

"Del Derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptar la doctrina: Le Ministère Public est un et indivisible.

Salvo reducido número de autores que ven en este principio un obstáculo a la inamovilidad del Ministerio Público, sólo aceptable al campo disciplinario y no al funcional, para evitar la anulación de la personalidad que supone, es generalmente aceptado por los tratadistas del Derecho procesal penal, salvando siempre la opinión personal

(51).--GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Op. Cit., pàgs. 59 y 60.

(52).--COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., pàgs. 109 y 110.

mediante una excusa del agente, según el caso.

Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

En una circular de Emilio Portes Gil, de 13 de septiembre de 1932, cuando era Procurador General de la República, expresaba, entre otros, el concepto de que faltándole al Ministerio Público la unidad "su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica, resulta perjudicial", y pugnaba porque "los Agentes del Ministerio Público sean funcionarios, además de capaces técnicamente, responsables en su trabajo, y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr la unidad de la Institución".

Sin embargo, hay que hacer notar que la unidad absoluta de la Institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la Institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal, o del Estado de que se trate; igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquización técnica derivada del artículo 21 constitucional y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.

El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que "ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado". Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: unidad en la diversidad.

Y así vemos cómo, dentro de nuestro procedimiento, uno es el agente del Ministerio Público que inicia la investigación, y otro es el que consigna y sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aun puede reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de lo cual se dice -en término de generalidad-, que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución, porque la Institución es indivisible.

A propósito de la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, habrá que deshacer un mal entendido en que incurren algunos jueces. Dichas características examinadas se enuncian tan sólo en lo referente al Ministerio Público en sí, pero no de esta Institución y de la Policía Judicial, la cual está bajo el mando de aquél como auxiliar directo.

El Ministerio Público no es uno e indivisible con la Policía Judicial, ya que ambos cuerpos actúan sin fusionarse o confundirse. Los siguientes apartados clarifican éstas y otras cuestiones sobre la manera en que se relacionan." (53)

c).- INDEPENDENCIA:

"La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro País y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación." (54)

"La característica de independencia, hasta ahora, es un ideal por cuanto el Ministerio Público es dependencia del Ejecutivo no obstante que debe actuar libremente y con estricto apego al principio de legalidad no es posible que pueda evitar a superar la influencia política." (55)

d).- IRRECUSABILIDAD:

"El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y señala que el Ministerio Público, cuando exista alguna de las causas de impedimentos

(54).-COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., pàg. 110.

(55).- PINEDA PÉREZ BENJAMIN ARTURO. "EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA FEDERAL Y COMO INSTITUCION JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL". Pàg. 173, Editorial Porrúa, Mèxico, 1991.

que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal." (56)

"La irrecusabilidad del Ministerio Público se hace manifiesta en el hecho mismo que tal Organó no puede dejar de conocer los hechos que se le sometan a su consideración sin que ello signifique que sus agentes no deban de excusarse en los mismos términos que los juzgadores." (57)

"Es una prerrogativa atribuida por la ley al Ministerio Público, porque de lo contrario, su acción, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación, sin embargo los Agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (58)

e).- IRRESPONSABILIDAD:

"Y es irresponsable el Ministerio Público, con motivo

(56).--COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., págs. 110 y 111.

(57).--ORONoz SANTANA CARLOS M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". Pág. 47, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1983

(58).--ACERO JULIO. "PROCEDIMIENTO PENAL". Pág. 34, Editorial Cajica, México, 1976.

de su actividad, ya que no puede atribuirsele la comisión de un delito, por ser una Institución de buena fe lo que no significa que sus agentes no lo sean, éstos son personal de la Institución, pero no ella." (59)

"Esta prerrogativa, tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionario que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos." (60)

"Se entiende como una medida de protección contra los individuos que él persigue y quienes no tienen derecho de hacerlo responsable de las detenciones que sufran o de los procesos que se les sigan, siempre que esto suceda como consecuencia del ejercicio de la acción penal; más sin embargo, si pueden caer en responsabilidad dentro de la triple proyección Civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que encarnan la Institución." (61)

f).- DE BUENA FE:

"Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que su interés no es

(59).-ORONoz SANTANA CARLOS M. Op. Cit., pàg. 47.

(60).-ACERO JULIO. Op. Cit., pàg. 35.

(61).-PEREZ PALMA. "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL". Pàg. 331, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, Mèxico, 1974.

necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la justicia y lógicamente a la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente; el Ministerio Público no puede ser adversario sistemático del procesado." (62)

"No actúa en provecho propio sino en interés de la sociedad a quien representa, en busca de la justicia y ésta tiene necesidad de que se castigue a los culpables y respete a los inocentes, el Ministerio Público debe actuar satisfaciendo ambas exigencias."

g).- TIENE FE PUBLICA:

"Se dota al Ministerio Público de fe pública en el ejercicio de sus funciones, dando a las actuaciones que lleva a cabo valor probatorio, en virtud del poder conferido por el Estado como un órgano especial, sin que con esto quiera decirse que el valor sea absoluto, pues de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, admite prueba en contrario."

h).- IMPRESCINDIBLE:

"Ningún tribunal del orden penal puede funcionar sin un agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso puede ser iniciado, ni seguido, sin la intervención de un agente del Ministerio Público. Este funcionario es parte

imprescindible en todo proceso; no hay determinación judicial que no le deba ser notificada, ni diligencia en la que no haya de intervenir, y en muchas, su parecer debe ser oído antes que el juez resuelva." (63)

De acuerdo a lo anteriormente apuntado por los autores citados, se desprende que la institución del Ministerio Público reviste diversas características, como son: la jerarquía, ya que depende directamente de un Procurador; unidad e indivisibilidad, ya que su función es representar a la Institución y sus actos no son divisibles, sino que forman parte de un todo; independencia, a este respecto, considero que es independiente del Poder Judicial, pero tiene dependencia directa del Poder Ejecutivo; irrecusabilidad, la Institución no puede dejar de conocer los hechos que se le sometan a su consideración, pero esto no significa que no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores; es irresponsable, por los malos actos que realicen sus funcionarios; es una institución de buena fe, ya que no actúa en interés propio sino en beneficio de la sociedad, buscando la justicia y el castigo para los culpables de un delito; tiene fe pública, se le atribuye valor probatorio a sus actuaciones, pero no es absoluto ya que se admite prueba en contrario; es imprescindible, ya que a dicha Institución le corresponde la investigación y persecución de los delitos, además ésta es la única facultada para ejercer la acción penal y sin un agente del Ministerio Público adscrito en los juzgados, ningún proceso puede ser iniciado, ni seguido y todas las determinaciones judiciales se le deben notificar.

3.2.4.-ORGANIZACION Y FUNDAMENTO:

Este punto resulta un poco complejo, ya que la Constitución Federal, antes de la reforma referida en este capítulo, en su artículo 21 no hace referencia de la forma en que se deberá organizar la Institución del Ministerio Público, y únicamente señala que la persecución de los delitos incumbe a la Institución y a la Policía Judicial, misma que estará bajo la autoridad y mando inmediato de ésta, ahora bien, el artículo 102 del mismo ordenamiento, señala que la organización del Ministerio Público de la Federación se regirá por la Ley, sin mencionar en concreto cuál, además únicamente se hace mención del Ministerio Público Federal, olvidándose del Ministerio Público del Fuero Común.

La organización del Ministerio Público de la Federación se encuentra en el capítulo II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y establece en su artículo 14, lo siguiente: "El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como con los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, que también establezca dicho Reglamento, el cual precisará el

número de ellos y las atribuciones que les corresponda.

El Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y los que se deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

La Institución, además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten."
(64)

Asimismo en el Distrito Federal la organización de la Institución del Ministerio Público, se encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Capítulo Segundo, y al respecto el artículo 16, señala: "La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con subprocuradores, agentes

(64).--Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, págs. 23 a 31, Diario Oficial de la Federación, viernes 10 de mayo de 1996.

del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

Artículo 18. La procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales." (65)

(65).-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, págs. 14 y 15, Diario Oficial de la Federación, martes 30 de abril de 1996.

Cada Estado perteneciente a la Federación, en su Constitución particular, señalan la manera en que deberá estar organizada la Institución del Ministerio Público, por razones obvias, únicamente se analizará la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual en su Capítulo Tercero, Sección Tercera, señala: "Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva." (66)

Este Capítulo no es muy preciso en cuanto a la organización del Ministerio Público, ya que en él se señalan los requisitos para ser Procurador General de Justicia, agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial, sin embargo en el artículo transcrito con anterioridad, se hace mención de una Ley Orgánica, la cual recibe el nombre de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que en su Título Segundo, Capítulo Primero, señala: "Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

- I.- Un Procurador General;
- II.-Un Subprocurador General;
- III.-Subprocuradores;
- IV.-Agentes del Ministerio Público;
- V.-Policía Judicial;
- VI.-Direcciones Generales de:

(66).-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Capítulo Tercero, Sección Tercera, Folletos impresos por el Poder Legislativo del Estado de México

- a).-Averiguaciones Previas.
 - b).-Control de Procesos.
 - c).-Aprehensiones.
 - d).-Política Criminal y Combate a la Delincuencia.
 - e).-Servicios Periciales.
 - f).-Responsabilidades.
 - g).-Administración.
- VII.-Las Unidades Técnicas y Administrativas que se precisen en el reglamento de esta ley;
- VIII.-El Instituto de Formación Profesional y Capacitación;
- IX.-El personal administrativo que el servicio requiera." (67)

Como se observa en los diversos cuerpos de leyes citados con antelación, la organización de la Institución del Ministerio Público, correspondiente a cada jurisdicción, resultan en términos generales, similares entre sí.

(67).-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, págs. 12, 13, 14 y 15. Folletos impresos por el Poder Legislativo del Estado de México.

3.2.5.-FACULTADES:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público y precisa sus facultades esenciales; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole detalladamente, las actividades que le corresponden.

El artículo 21 de la Constitución Federal, le señala al Ministerio Público sus facultades fundamentales, pero en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública.

"De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitations para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de dactilación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 17 le señaló.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público

local de algunas entidades federativas).

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito." (68)

En materia de Derecho Penal y por mandato Constitucional el Ministerio Público Federal esta facultado para:

"...la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley." (69)

Como se puede observar al Ministerio Público de la Federación se le señalan algunas facultades en la Constitución Federal y para el Ministerio Público del fuero común es necesario remitirse a las leyes adjetivas de cada Entidad Federativa.

"Derivan y tienen su fundamento las facultades del Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional y 102 del mismo Ordenamiento al preceptuar en el primero de ellos que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la Representación Social, y a la Policía Judicial, la cual queda bajo el mando inmediato del primero, facultando en el segundo precepto mencionado al Ministerio Público de la Federación, "la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

(69). "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Pág. 81, Editorial Porrúa, México 1996.

Facultàndose tambièn al Procurador General de la Repùblica para que intervenga en las controversias que se presenten entre los Estados de la Uniòn, o bien de èstos con la Federaciòn, asì como en los casos en que intervengan diplomàticos, o que la Federaciòn figurase como parte, siendo ademàs el Consejero Jurídico del Gobierno." (70)

Ahora bien, la Constituciòn Federal, ùnicamente señala algunas Facultades del Ministerio Pùblico de la Federaciòn, y en su artìculo 21 señala la facultad fundamental de la Instituciòn en general, siendo èsta la persecuciòn de los delitos, cabe mencionar que esta facultad se consagraba asì en el artìculo en mencìon hasta la reforma de 1996, en la cual se agregò "la investigaciòn" como parte complementaria de la persecuciòn de los delitos, (esta reforma serà analizada en el capìtulo siguiente) ademàs en èste mismo artìculo se menciona que el Ministerio Pùblico es el ùnico òrgano que tiene la facultad para ejercitar la acciòn penal.

"La funciòn persecutoria ha quedado reservada en exclusiva al Ministerio Pùblico, por mandato expreso del artìculo 21 Constitucional que indica que "La persecuciòn de los delitos incumbe al Ministerio Pùblico y a la Policìa Judicial, la cual estarà bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Analizada que ha sido la Instituciòn del Ministerio Pùblico en forma orgànica, resulta necesario estudiar en que consiste y como se manifiesta la funciòn persecutoria que le ha sido atribuida; como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de

buscar y de avocarse todos los elementos necesarios para la correcta integración de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha Institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito, para que pueda pedir ante el Organo Jurisdiccional la aplicación de la pena correspondiente, de donde deducimos que la función persecutoria se divide en un contenido y en una finalidad; el primero consiste en realizar las actividades necesarias para que no se evada la acción de la justicia, y la segunda que se aplique al sujeto activo de un delito la pena señalada en la ley o bien que el juzgador al dictar la resolución que corresponda lo haga conforme a Derecho.

La función persecutoria se integra con dos clases de actividades, las que serán en dos diversos campos a saber:

- A. Averiguación previa.
- B. Ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere a la Averiguación Previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico Investigador realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito (del tipo penal) se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado. Aquí es necesario destacar una situación que en la práctica se da con demasiada frecuencia o sea, que cuando a juicio de esta Institución no existen elementos para consignar a la persona acusada, lo pone en libertad sin que tal determinación se encuentre fundamentada en precepto

legal alguno, ya que sus funciones se limitan a investigar los delitos y remitir al detenido cuando se encuentre a su disposición ante el Juez, para que éste resuelva la situación de dicha persona; existen dos corrientes al respecto, las que admiten que el Ministerio Público ponga en libertad a las personas detenidas cuando estime que no existen elementos a efecto de evitarles molestias mayores y por práctica de economía procesal; y los que rechazan tal postura considerando que debe ponerse a disposición del Juez, para que sea él quien resuelva la situación.

El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA

1. El principio de la iniciación; conocido también como requisitos de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

2. El principio de oficiosidad, lo que significa que una vez que el Organó Investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público **auto proprio** realizará todas las actividades necesarias.

3. El principio de legalidad, si bien el Organó Investigador realiza de oficio sus pesquisas, éstas no

pueden efectuarse fuera de los extremos que la misma ley marca, quedando esas actividades sujetas a la ley.

FASE DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En torno de la acción penal, se ha discutido mucho, los autores han pretendido dar definiciones basadas generalmente en principios con franca influencia civilista.

A efecto de no introducirnos en el planteamiento bizantino de esta cuestión, pero sí mencionaré únicamente algunas premisas en el estudio de la acción penal, como son el de considerar la facultad que tiene el Estado en abstracto de perseguir los delitos, una segunda referida al derecho de decir si un hecho es delictuoso o no, y por último la reclamación de ese derecho ante un Organó Jurisdiccional." (71)

"LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21

(71).--ORONÓZ SANTANA CARLOS M. Op. Cit., pàgs. 56, 57, 58, 59 y 60.

Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento -que será motivo de posterior análisis- y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el òrgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito (elementos que integran el tipo penal) y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstenciòn de la acciòn penal." (72)

"El artìculo 21 constitucional establece que "la persecuciòn de los delitos incumbe al Ministerio Pùblico y a la Policìa Judicial, la cual estarà bajo la autoridad y mando inmediato de aquèl". Para comprender con toda claridad la funciòn persecutoria se necesita estudiar, primero, en què consiste la persecuciòn de los delitos y segundo, què caracteres reviste el òrgano a quien esta encomendada esa funciòn.

Primero. La funciòn persecutoria, como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados; pidiendo la aplicaciòn de las penas correspondientes. De esta manera, en la funciòn persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acciòn de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

Segundo. El òrgano que realiza la funciòn persecutoria, como lo establece el citado artìculo 21 constitucional, es

(72).--OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "LA AVERIGUACION PREVIA", pàgs. 1 y 2, Editorial Porrùà, Mèxico, 1992.

el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el decurso de los tiempos.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad Investigadora, y
- b) Actividad de la acción penal.

Estudiando por separado cada una de estas actividades, tenemos:

A) Actividad investigadora. La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo

mismo que de la función persecutoria en general), la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio, son:

1. La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de "iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2. La actividad investigadora está regida por el principio de la "oficiosidad". Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. La investigación está sometida al principio de la "legalidad", si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno

hacerla, sujetàndola a los preceptos fijados en la ley.

B) Ejercicio de la acciòn penal. La segunda actividad que abraza la funciòn persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acciòn penal. Para entender el ejercicio de la acciòn penal, previamente debe darse una nociòn de lo que es acciòn penal y, para ello, nos separamos de los complicados bizantinismos en que incurren los autores, procurando estudiar el instituto de la manera màs sencilla.

La acciòn penal es el derecho de persecuciòn del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonìa social, lògico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligaciòn del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado èste, llegar a la conclusiòn de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicaciòn de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acciòn penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisiòn de un delito.

A este respecto cabe distinguir los siguientes momentos:

a) La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos;

b) El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito: acción penal;

c) La actividad que realiza el Estado cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso; preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, y

d) La reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso: ejercicio de la acción penal o acción procesal penal.

La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. (Penas y medidas de seguridad).

En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

En principio, la acción no es otra cosa, más que el derecho o la facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria.

También se ha dicho que la acción no es sino el medio

idòneo que la ley establece para provocar la intervenciòn del Estado en los conflictos jurìdicos, ya que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acciòn, ya sea porque los particulares la promuevan o porque el Ministerio Pùblico la ejercite." (73)

"El Ministerio Pùblico debe hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que al administrar justicia se cumpla con los principios constitucionales de prontitud y expeditèz; en estos imperativos constitucionales se faculta al procurador para que los principios de justicia que tutela la Constituciòn se cumplan en beneficio del pueblo que hizo la Revoluciòn." (74)

"La mas conocida y visible atribuciòn del Ministerio Pùblico hoy dìa, de naturaleza netamente procedimental, es la persecuciòn de los delitos, que aquèl desempeña tanto en la averiguaciòn previa, anterior al ejercicio de la acciòn penal, como al travès de su funciòn procesal acusadora.

Esta misiòn, vocacional en el Ministerio Pùblico, le està asimismo atribuida por imperio de las leyes estatales aplicables, que se disciplinan al artìculo 21 C." (75)

(73).-FRANCO VILLA JOSE. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL". Pàgs. 85, 86, 87 y 88. Editorial Porrù, Mèxico, 1985.

(74).-BENITES TREVIÑO VICTOR HUMBERTO. "FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA". Pàgs. 64 y 65. Editorial Porrù, Mèxico, 1994.

(75).-GARCIA RAMIREZ SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Pàg. 272. Editorial Porrù, Mèxico, 1989.

"La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales." (76)

"De lo apuntado concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en:

a) En el Derecho Penal. Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de ese campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de sentencias.

b) En el Derecho Civil. En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

c) En el Juicio Constitucional, y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo. Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de

Justicia del fuero comùn en algunas entidades federativas tiene tambièn asignadas las funciones de consejero jurìdico del Ejecutivo local." (77)

"Quizàs la primera y mäs llamativa observaciòn en la intervenciòn del Ministerio Pùblico en los juicios civiles es que la misma carece de apoyo constitucional, a excepciòn de la circunstancia -ya subrayada- de que el Procurador General de la Repùblica es el representante de la Federaciòn cuando los intereses patrimoniales de èsta resulten afectados.

Es en la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante funciòn social que el Ministerio Pùblico llena. En el juicio penal parece mäs lògica la intervenciòn del Ministerio Pùblico, ya que tiene el procedimiento penal un caràcter esencialmente pùblico, como ya hemos visto, y es natural que exista un òrgano exclusivo del poder pùblico que se encargue de ejercitar la acciòn penal. En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de caràcter privado, y la intervenciòn del Ministerio Pùblico en èl no se reduce tan sòlo a representar y defender el interès pùblico dentro de ese juicio de caràcter privado, sino tambièn -y de manera principalìsima-, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no estàn en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interès general se establece tambièn en esos casos que persiguen el interès privado, viniendo a llenar el Ministerio Pùblico la funciòn altìsima de sìnthesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

(77).-COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit., pàgs. 106, 107 y 108.

Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público -en materia civil-, en su doble aspecto de vigilante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio supremo de equilibrio." (78)

De lo anteriormente apuntado se desprende que, el Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales de la nación, y en virtud de que el principal fundamento de su existencia es el interés general, esta función es ejercida por el Estado, y resultaría imposible generalizar el ámbito de acción del Ministerio Público, ya que éste se encuentra delimitado por la Constitución y leyes adjetivas de cada uno de los Estados; así, por ejemplo, en algunos casos está subordinado al poder judicial, mientras en otros depende del poder ejecutivo, sin embargo, se puede decir que sus facultades son múltiples, entre las que se pueden destacar: promover la acción de la justicia cuando ha sido infringida alguna ley en detrimento del interés público. Aunque por lo general y por mandato Constitucional, su intervención se refiera a juicios de carácter penal, sus funciones no se limitan a este ámbito únicamente ya que también interviene en juicios civiles, representando y amparando a las personas desvalidas, menores de edad, etc.

En términos generales, representa y defiende las causas públicas en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera; promueve y ejercita la acción pública en las causas criminales y correccionales; tiene la obligación de requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas a presos y condenados; vela por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales, pidiendo el

remedio necesario de los abusos que notaren; defensa de la jurisdicción de los tribunales e intervenir en todos los negocios concernientes al orden público y en todos los negocios en que el Esatado fuese parte.

CAPITULO IV

4.-EXEGESIS Y CRITICA DE LAS DEFICIENCIAS E IMPRECISIONES DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ENTRARON EN VIGOR EL 4 DE JULIO DE 1996, EN RELACION AL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION. (ARTICULOS 16, 20 Y 21)

Despuès de haber estudiado y analizado en los capítulos anteriores los antecedentes històricos y la evoluciòn de la imparticiòn de justicia, tanto en Europa como en Mèxico, así como los fundamentos de la Instituciòn del Ministerio Pùblico en la Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este capítulo se puntualizaràn y se explicarán las reformas de 1996, mismas que modificaron los artículos 16, 20 y 21 de la Constituciòn Federal Mexicana, asimismo se realizaràn las crítics correspondientes a dichas reformas, puès, en nuestro concepto, las modificaciones realizadas a los artículos anteriormente citados, presentan algunas deficiencias e imprecisiones, mismas que se determinarán mediante el anàlisis detallado, que por separado, se realiza a continuaciòn.

Exègesis: f. Explicaciòn, interpretaciòn: exègesis de la Biblia. (SINON. V. Explicaciòn.) (79)

Se transcribiò la anterior definiciòn, a fin de dejar preciso, que el objeto de este capitulo y en general, la finalidad del presente trabajo es la explicaciòn o

(79).-GARCIA-PELAYO Y GROSS RAMON. "PEQUEÑO LAROUSSE", pàg. 390, Talleres de Heràclio Fournier, España, 1978.

interpretación crítica de las reformas Constitucionales que entraron en vigor el 4 de julio de 1996.

4.1.-ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:

Este artículo, no sufrió propiamente modificación alguna, sino que, fuè adicionado con los párrafos noveno y dècimo.

Estos párrafos son los que motivan el estudio interpretativo y crítico del artículo 16 de la Constitución Federal, no obstante, que los mismos constituyen la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, atribuyen a la Institución del Ministerio Público, la función de solicitar a la autoridad judicial federal, la intervención de cualquier comunicación privada, previa la satisfacción de los requisitos que los mismos establecen.

A continuación, y para precisar el objetivo del presente trabajo, se transcriben los párrafos adicionados como noveno y dècimo, observándose que los párrafos subsecuentes se recorren en su orden.

"ART. 16.-...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá

autorizar la intervenció de cualquier comunicació privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervenció, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

...(80)

Antes de entrar en materia, consideramos de gran importancia, reproducir algunos fragmentos de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó los párrafos en estudio, y que a la letra dicen:

"...

1.-La delincuencia organizada es, sin duda, uno de los problemas más graves por los que atraviesa México y toda la comunidad mundial, que en sus diversas manifestaciones, entre las que destaca el narcotráfico, afecta las vidas de

(80).--"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Pàgs. 14 y 15, Editorial Porrúa, México, 1996.

miles de seres humanos y atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia del Estado, generando descomposición social e inestabilidad política. Se trata, además, de un fenómeno de carácter transnacional, que plantea incluso una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y constituye un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.

Los métodos y técnicas que se utilizan en las formas modernas de delincuencia, así como su realización cada vez más violenta y su internacionalización, hacen que la delincuencia organizada observe actualmente una mayor eficacia frente a los medios tradicionales de control estatal, por lo que éstos también deben modernizarse para combatirla eficazmente. Si ello no ocurre, se debilita la capacidad efectiva del Estado para proteger los derechos fundamentales del ser humano.

2.-El Ejecutivo Federal y miembros del Honorable Congreso de la Unión, conscientes de la gravedad del problema, hemos reiterado en distintas ocasiones nuestro ineludible y permanente compromiso de fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, buscando estrategias que puedan resultar más eficaces frente a dicho fenómeno.

...Se ha sugerido también, que en la legislación que sobre el particular se origine, se establezcan "procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delinquentes altamente sofisticados, que utilizan tecnología avanzada para la consecución de sus fines; por lo que, será necesario que la legislación que en su momento se proponga, dote de estos instrumentos de investigación a la Policía y al Ministerio Público correspondiente", señalándose como ejemplo de esos elementos de investigación, "la posibilidad

de intervenció de medios de comunicació,...

3.-Ahora bien, al plantearse la necesidad de legislar en materia de delincuencia organizada, ha surgido no solamente la posibilidad de dar origen a una legislación especial que se ocupe de ella, sino igualmente la conveniencia de sugerir reformas a la propia Constitución,...

...También partimos de la idea, de que el fortalecimiento de un Estado de Derecho no sólo requiere que la función pública sea desempeñada conforme al mandato de la norma, sino que, además, demanda de la actualización constante de ésta; pues el derecho cambia en la medida en que la sociedad se transforma; el texto jurídico, en este sentido, es fiel reflejo del proceso histórico continuo de transición social.

En este orden de ideas, la delincuencia, que es precisamente una manifestación social, ciertamente negativa, también cambia....

...

Una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares,

que se hagan o reciban por quienes pertenecen o colaboran con una organizaciòn criminal." (81)

Como podemos observar, la causa principal, que motivò las adiciones al artículo en estudio, fuè el combate a la delincuencia organizada, que se ha convertido en una lacra de la sociedad, no sòlo en nuestro país, sino a nivel mundial.

La delincuencia organizada, a través de sus actividades ilícitas, obtiene ganancias exorbitantes, razón por la cual, cuentan con armamento y aparatos altamente sofisticados, lo que hace que el Estado se encuentre en desventaja para perseguir los hechos ilícitos que cometen èste tipo de organizaciones delictivas, por lo que, la intervenciòn de las comunicaciones privadas, a que se refieren los pàrrafos adicionados, constituyen un medio extraordinario para que la autoridad investigadora, en base a una tècnica moderna, se auxilie, allegandose de pruebas suficientes para combatir dicho fenòmeno.

Asimismo, resulta de gran relevancia señalar, que con motivo a las adiciones referidas, se creò una Ley reglamentaria, que lleva por nombre, "Ley Federal contra la delincuencia organizada", misma que entrò en vigor el día 8 de noviembre de 1996.

(81).-Exposiciòn de motivos, de la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 16, 20 fracciòn I, 21, 22 y 73 fracciòn XXI de la Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pàgs. 8, 9, 10 y 11, Mèxico, 2 de abril de 1996.

Ahora bien, el párrafo noveno, antes transcrito, dispone que, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que la ley faculte o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Como podemos observar, dicho párrafo, cuenta con grandes imprecisiones, por lo que, tenemos que remitirnos a la ley reglamentaria, mencionada con antelación, y que en sus artículos 8 y 16 nos señala lo siguiente:

"Artículo 8o.-La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

Artículo 16.-Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundamentalmente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar,

además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores." (82)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

La autoridad judicial federal, que en exclusiva tiene la atribución de otorgar la autorización de la intervención de cualquier comunicación privada, es el juez de distrito.

Las autoridades facultadas para solicitar al juez de distrito, la intervención de cualquier comunicación privada, y tomando en consideración que la finalidad de dicha actividad, es la investigación y persecución de los delitos que la ley considera como delincuencia organizada, resulta obvio, que la autoridad federal a que se refiere la adición, es el Ministerio Público de la federación, además que

(82).--"LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA"
Págs. 7, 12 y 13, Editorial Pac, México, 1997.

tambièn podrà solicitarla el titular del Ministerio Pùblico de la entidad federativa correspondiente, previa la satisfacciòn de los requisitos que màs adelante se señalan.

Por lo que hace al tipo de comunicaciòn privada que podrà ser objeto de intervenciòn, el mismo artìculo 16 de la Ley federal contra la delincuencia organizada, antes citado, en su ùltimo pàrrafo, las enuncia de manera precisa.

Los requisitos que deberàn cumplir las autoridades facultadas, y que en ejercicio de sus funciones, determinen pertinente la intervenciòn de cualquiera de las comunicaciones privadas, a que se refiere el artìculo 16 de la Ley, citada en el pàrrafo que antecede, son:

- a).-Formularse por escrito;
- b).-Fundar y motivar la causa legal, por la que se solicita, es decir, se deberà dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer pàrrafo del propio artìculo 16 Constitucional, evitando con èsto, vulnerar una de las garantìas de seguridad jurìdica;
- c).-Precisar que tipo de intervenciòn se solicita;
- d).-Señalar, quiènes son los sujetos que participan en la comunicaciòn privada, que se pretende intervenir;
- e).-Indicar el tiempo que durarà la misma; y
- f).-Ajustarse a los requisitos y lìmites previstos en las leyes secundarias aplicables.

La adiciòn en estudio, en la ùltima parte del pàrrafo dècimo presenta una gran deficiencia, toda vez que, señala que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos, antes señalados, careceràn de todo valor

probatorio, al referirse a los "resultados", nos hace pensar que la intervenciòn se llevò a cabo, previa la deficiente solicitud hecha por las autoridades facultadas, y lo que es peor, que la autoridad judicial federal, autorizò dicha intervenciòn sin satisfacer previamente los requisitos establecidos, y que una vez que se realizò, se aprecia la falta de alguno o varios de los mismos.

Es pertinente señalar, que el parràfo noveno adicionado, en su ùltima parte, dispone: "La autoridad judicial federal no podrà otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de caràcter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso del detenido con su defensor." (83)

En este aspecto, la redacciòn nos parece deficiente e imprecisa, ya que, de acuerdo a lo que la misma señala, consideramos que la forma jurìdicamente adecuada serìa, -Únicamente en materia penal, y cuando se trate de delitos de los que la ley considera como de delincuencia organizada, se podrà autorizar la intervenciòn de las comunicaciones privadas-, ya que se dejaron fuera materias tales como la agraria, polìtica, contencioso-administrativa, etcètera, e indebidamente se refiere sòlo a los casos del detenido con su defensor, lo que podrìa significar que en caso de no estar detenido, sì se podrà autorizar la intervenciòn de las comunicaciones entre defenso y defensor.

Como se señalò anteriormente, es evidente la preocupaciòn por combatir la delincuencia organizada, que sin lugar a dudas, es un gran mal que aqueja no sòlo a

nuestro país, sino, a todas las naciones del mundo, y que debido a sus actividades ilícitas, obtienen exorbitantes cantidades de dinero, lo que las hace muy poderosas y por lo mismo, superan en muchos casos y aspectos a las posibilidades de los gobiernos para su combate.

El poder económico que obtiene la delincuencia organizada, va encaminada en primer lugar, a corromper el aparato administrativo, debilitando la función de las autoridades; y en segundo lugar, propicia la adquisición de armamentos de grueso calibre y de la tecnología más sofisticada de que se puede disponer para perfeccionar sus actividades ilícitas.

Este fenómeno delictivo se va modernizando, por lo que, las leyes deben adecuarse a la par para combatir y sancionar los hechos ilícitos que vayan surgiendo, en este aspecto, consideramos que el fin que persigue la autorización de las intervenciones de cualquier comunicación privada, es innovador y se adecua a las necesidades y circunstancias para combatir dicho mal, ya que de alguna forma, deja ver el interés del Estado por modernizar los medios de investigación, allegándose de los instrumentos jurídicos adecuados para combatir las conductas de las organizaciones criminales.

No obstante lo anterior, debemos considerar, que la intervención de las comunicaciones privadas, es una actividad muy delicada, ya que los resultados obtenidos tienen el carácter de prueba y es bien sabido, que resulta relativamente sencillo editar o alterar los registros de las comunicaciones, las fechas, los interlocutores y demás elementos, por lo que, las autoridades responsables en realizarlas, deben ser profesionistas formados en la

investigación de hechos delictivos, con una capacitación constante, además de gozar de una gran reputación y honorabilidad, evitando así, generar aún más un grave mal que padece nuestra nación desde hace muchos años, y que es la corrupción, a la que nos referimos anteriormente y que es motivada por el gran poderío económico de la delincuencia organizada.

Como se señaló anteriormente, la adición resulta innovadora y benéfica, pero adolece de ciertas imprecisiones, que se podrían subsanar de la siguiente manera:

Señalar con claridad: que la intervención de cualquier comunicación privada, únicamente se podrá autorizar en materia penal, y cuando se trate de investigaciones relativas a delitos cometidos por la delincuencia organizada; que el juez de distrito, es la autoridad judicial federal, que exclusivamente, podrá autorizar la intervención de las comunicaciones privadas, previa la satisfacción de los requisitos que se señalan; y que solamente, el Ministerio Público Federal o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, son las únicas autoridades facultadas para solicitar las intervenciones, toda vez que, se trata de la persecución de delitos.

En algún momento se podría pensar que lo anterior parece absurdo, ya que, como señalamos anteriormente, al respecto se creó la Ley contra la delincuencia organizada, que viene a ser la Ley reglamentaria a dicha disposición y que de manera amplia, regula sobre el particular, pero esto, de alguna forma lo sabemos los que tenemos la fortuna de estudiar las leyes, y éstas no fueron creadas para un grupo

de personas, sino para todos los mexicanos en general, las proposiciones que señalamos son concretas, lo que en mucho auxiliaría a la población para entender el fin que se persigue con dichas adiciones.

No obstante, que se realizó el estudio de las adiciones que sufriera el artículo 16 de la Constitución Federal, en forma general, la importancia que tienen éstas, de acuerdo al objetivo del presente trabajo, devienen precisamente a que con las mismas, se ve engrandecida la función del Ministerio Público, ya que atribuye a la mencionada Institución, la facultad para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas, como un medio extraordinario para allegarse de pruebas en la persecución de los delitos cometidos por la delincuencia organizada.

A efecto de que el estudio que realizamos en este apartado, quede debidamente preciso, consideramos necesario, saber el significado que la ley le otorga a la delincuencia organizada.

Así tenemos que, de acuerdo al artículo 2o de la Ley Federal contra la delincuencia organizada, ésta se considera de la siguiente manera:

"Artículo 2o.-Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.-Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Comùn, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II.-Acopio y tráfico de armas, previsto en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III.-Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV.-Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V.-Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Comùn, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales." (84)

4.2.--ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

Esta disposición Constitucional, también fuè reformada y antes de sufrir la misma, se encontraba de la siguiente manera:

"Art. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante

èstos sin la asistencia de su defensor carecerà de todo valor probatorio;

III. Se le harà saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibiràn los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare

de delitos cuya pena màxima no exceda de dos años de prisiòn, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso serà informado de los derechos que en su favor consigna esta Constituciòn y tendrà derecho a una defensa adecuada, por sÌ, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, despuès de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designarà un defensor de oficio. Tambièn tendrà derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y èste tendrà obligaciòn de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningùn caso podrà prolongarse la prisiòn o detenciòn por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestaciòn de dinero, por causa de responsabilidad civil o algùn otro motivo anàlogo.

Tampoco podrà prolongarse la prisiòn preventiva por màs tiempo del que como màximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisiòn que imponga una sentencia, se computarà el tiempo de la detenciòn.

Las garantÌas previstas en las fracciones V, VII y IX tambièn seràn observadas durante la averiguaciòn previa, en los tÈrminos y con los requisitos y lÌmites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estarà sujeto a condiciòn alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes." (85)

Como se menciona anteriormente, el citado artículo fue reformado, modificándose su fracción I y el penúltimo párrafo de la fracción X, mismas que a continuación se transcriben, resaltándose con letras más oscuras los cambios sufridos, para mayor apreciación de los mismos:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la

caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

X. (penúltimo párrafo) Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna." (86)

Lo que reglamenta esta disposición legal, son las garantías que tiene el inculpado en todo proceso de orden penal.

Y así, tenemos que la primera garantía que tiene el inculpado y que fué objeto de reforma, es:

Obtener su libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando, esto sea posible, atendiendo a la gravedad del delito. La ley correspondiente y aplicable a cada caso, determinará expresamente en que circunstancias no es posible para el inculpado obtener este beneficio.

Cabe señalar que la mencionada garantía, se contemplaba en el citado artículo antes de ser reformado, únicamente se cambió de lugar.

La anterior disposición, constituye lo que es la regla general, y precisamente la modificación de que fué objeto la fracción I del artículo en comento, viene a ser la excepción a dicha regla, es decir, el beneficio de obtener la libertad provisional bajo caución, al ser solicitada por el inculpado en la comisión de delitos no graves, constituye la regla general, y la excepción a dicha regla consiste exactamente en que, tratándose de delitos no graves y previa solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar al inculpado la libertad provisional, en el caso de que concurren los siguientes supuestos:

a) Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; y,

b) Cuando la libertad provisional del inculpado represente, por su conducta anterior o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, elementos que deberán ser aportados por el Ministerio Público.

En ambos casos, para que el juez niegue la libertad provisional, es menester la solicitud previa del representante social.

En relación a la forma y monto de la caución que el juez debe fijar al inculpado para obtener su libertad

provisional, esta debe ser asequible para el inculpado, lo que quiere decir, que deberá ser accesible para el mismo, estar dentro de sus posibilidades.

La autoridad judicial tiene la facultad de modificar el monto de la caución, entendiéndose con esto que, dicha caución podrá ser aumentada o disminuida cuando la ley así lo determine, ya sea a petición del inculpado, del Ministerio Público, o que el propio juez en atención a la ley, así lo determine.

Como se observa, antes de ser reformada la fracción en estudio, también contemplaba la facultad antes mencionada, pero únicamente en el sentido de disminuir la caución inicial, ya con la reforma, se habla de un aumento o una disminución.

Ahora bien, para que el juez resuelva sobre la forma y el monto de la caución, debe observar y tomar en cuenta:

1o.- La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito:

Por lo que hace a la naturaleza del delito y como es bien sabido, el delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, y esto sugiere de inmediato, que el juez particularice ese acto u omisión y analice su esencia, de acuerdo al bien que jurídicamente tutela, y así poder determinar la cantidad y forma de la caución que el inculpado deba otorgar, como se dijo, es necesario realizar un análisis del delito para conocer su tipo, saber si se trata de un delito patrimonial, contra la vida y la

integridad corporal, etcètera. En cuanto a las modalidades y circunstancias que el juzgador debe tomar en cuenta, estas se refieren a la forma en que se realizò el acto u omisiòn, es decir, de manera dolosa, culposa o preterintencional, y bajo que circunstancias (tiempo, lugar y modo de ejecuciòn), cabe señalar, que el Còdigo Penal, vigente para el Distrito Federal, derogò la preterintencionalidad;

2o.- Características del inculpado y posibilidad de que cumpla con las obligaciones procesales a su cargo:

En este aspecto, el juez debe tomar en cuenta lo siguiente: si se trata de un delincuente primario, el desarrollo intelectual, grado de estudios, situaciòn econòmica, etc., así como la aptitud del mismo, para cumplir con su deber procesal;

3o.- Daños y perjuicios causados al ofendido:

Daño es la pèrdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del ofendido por el delito; y, perjuicio es la privaciòn de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido; y,

4o.- Sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado:

Ademàs de los requisitos anteriores, el juzgador debe establecer a cuanto asciende la multa, la cual consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la que se determinará atendiendo al delito cometido y por días multa, que equivale a la percepciòn neta diària mínima establecida

en el lugar donde se comete el delito.

La forma de la caución puede consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, etc., la autoridad judicial la determinará, tomando en consideración los puntos anteriores.

La libertad provisional, una vez otorgada, podrá ser revocada por el juzgador en los casos graves que las leyes correspondientes señalen.

El penúltimo párrafo de la fracción X, del artículo en comento, también fue reformado, estableciendo y adicionando, que las garantías previstas por la fracción I, deberán ser observadas por el Ministerio Público durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; y que, únicamente lo dispuesto en la fracción II, no será objeto de ningún tipo de condicionante.

Consideramos que la reforma que sufrió el artículo en estudio, es violatoria a las mismas garantías establecidas por nuestra Carta Magna, siendo incluso contradictoria, pues, no puede ser posible que el artículo referido, constituya una garantía individual y viole al mismo tiempo otra, por las siguientes razones:

Como ya se señaló, la garantía que tal disposición concede al inculpado, es obtener su libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre que no se trate de un delito grave.

Ahora bien, cuando el inculpado por un delito no grave, tiene el antecedente de haber sido condenado por la comisión de un delito considerado por la ley como grave, por este sólo hecho, el juez, a solicitud del Ministerio Público, puede negar el beneficio de obtener su libertad provisional, disposición que nos parece injusta, ya que se debe castigar por lo que es (comisión del delito no grave) y no por lo que fuè (delito grave cometido con anterioridad), además dicha medida viola una de las garantías consagradas en el artículo 23 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y en este caso, para obtener la libertad provisional, se està tomando en cuenta por segunda ocasión una conducta ilícita, que fuè motivo de un juicio diverso.

El segundo supuesto contemplado en la misma fracción en estudio, viola la garantía de defensa del inculpado, ya que al solicitar su libertad provisional bajo caución por la comisión de un delito no grave, el juez podrá negar este beneficio, cuando el Ministerio Público le aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, quedando a merced de lo que la propia autoridad acusadora alegara en su contra, èsto es lo que hiere el decoro del Derecho, ya que, en base a criterios discrecionales y subjetivos del juez y del Ministerio Público, se considerará que el sujeto puede ser peligroso, a èsta disposición le son afines las críticas hechas a la anterior, ya que también se toma en cuenta por segunda ocasión, una conducta ilícita por la cual el inculpado ya fuè condenado con anterioridad.

El penúltimo párrafo de la fracción X, faculta al Ministerio Público para otorgar la libertad provisional y

fijar el monto y forma de la misma, durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que la ley establezca, tal disposición, invade las facultades de la autoridad judicial, dejando a ésta última, únicamente la posibilidad de modificar o revocar la caución en los casos graves que señalen las leyes, se dice que se irrumpen las funciones judiciales, toda vez que la Institución del Ministerio Público, es una autoridad investigadora y persecutora de los delitos, y no tiene la facultad para determinar sobre la situación de un hecho delictivo, en consecuencia con tal atribución, se otorga un excesivo poder al Representante Social, por lo que se considera una aberración, ya que se otorga amplísimo criterio a la mencionada Institución, para que a manera de juez, fije una caución al indiciado, con el objeto de que éste no se sustraiga a la acción de la justicia, y quede aunque sea en parte, garantizada la reparación del daño, lejos de cumplir con la justicia, la mencionada facultad, se presta para cometer actos de corrupción, que son bien conocidos por todos y que, valga la expresión, son el pan de cada día.

4.3.-ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL:

Este artículo es de gran relevancia, ya que en el mismo se funda la Institución del Ministerio Público.

Su texto, antes de la reforma en estudio, era el siguiente:

"Art. 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que

establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública." (87)

Al ser modificado, quedò de la siguiente manera:

"Art. 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliarà con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará èsta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública." (88)

La modificación hecha al artículo transcrito, fue escrita con letras más oscuras para su mayor distinción.

La reforma en estudio, dispone que el Ministerio

Pùblico es el ùnico facultado para la investigaciòn y persecuciòn de los delitos, auxiliàndose para realizar dicha labor, de una policìa que jeràrquicamente estarà bajo su autoridad y mando inmediato.

Como se mencionò en el capìtulo tercero del presente trabajo, el artìculo en estudio es el que da vida e instituye la figura del Ministerio Pùblico en Mèxico.

Ahora bien, la reforma en cuestiòn, faculta al Ministerio Pùblico para la investigaciòn de los delitos, funciòn que aunque no se encontraba plasmada Constitucionalmente, se ha venido realizando por èste, desde que se instituyò en la Constituciòn de 1917, por ser una de las actividades fundamentales de la Instituciòn.

La investigaciòn de los delitos, es tan importante dentro de las funciones del Ministerio Pùblico, que se podrìa decir que es la principal actividad para la que fuè creado, por lo que nos parece irregular que hasta 1996 se plasme literalmente en la Constituciòn dicha actividad.

No obstante los comentarios anteriores, la persecuciòn de los delitos lleva implìcita la investigaciòn de los mismos y al respecto el maestro Carlos Oronoz Santana, señala:

"...resulta necesario estudiar en que consiste y como se manifiesta la funciòn persecutoria que le ha sido atribuida; como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de avocarse todos los elementos necesarios para la correcta

integración de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha Institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la presunta responsabilidad (probable responsabilidad) penal de la persona a quien se le imputa el delito, para que pueda pedir ante el Organo Jurisdiccional la aplicación de la pena correspondiente, de donde deducimos que la función persecutoria se divide en un contenido y en una finalidad; el primero consiste en realizar las actividades necesarias para que no se evada la acción de la justicia, y la segunda que se aplique al sujeto activo de un delito la pena señalada en la ley o bien que el juzgador al dictar la resolución que corresponda lo haga conforme a Derecho.

La función persecutoria se integra con dos clases de actividades, las que serán en dos diversos campos a saber:

- A. Averiguación Previa.
- B. Ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere a la Averiguación Previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico Investigador realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito (elementos del tipo penal) se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad (probable responsabilidad) se haya acreditado.

El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su

actuar que el Juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada." (89)

Como se mencionò anteriormente, la persecuciòn de los delitos implica la investigaciòn de los mismos, ya que cuando el Ministerio Pùblico tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, inicia la averiguaciòn previa, -averiguaciòn es sinònimo de investigaciòn- en la que se convierte en un autèntico investigador, buscando las pruebas y todo tipo de indicios que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan, y así poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicaciòn de la ley.

El segundo aspecto de la reforma, se modificò de manera imprecisa, toda vez que señala que el Ministerio Pùblico se auxiliará para cumplir con sus funciones, de "una policia", que estará bajo su autoridad y mando inmediato, lo que nos lleva a pensar que, cualquier tipo de policia podrá cumplir con dicha labor, es imposible imaginar a un policia de seguridad pública ejecutando una orden de aprehensiòn o una investigaciòn, no por menospreciar a tales elementos, que sin duda alguna cumplen con una funciòn muy delicada y de gran responsabilidad, pero han sido formados con diferentes fines, como auxiliares para mantener el orden público y no con el carácter investigador.

El mencionado precepto, antes de sufrir el cambio, era más específico, ya que hacía alusiòn a una policia judicial, que aunque el término era mal empleado, resultaba más

específico, ya que hacía alusión a una policía judicial, y aunque parezca increíble, éstos elementos -no todos, claro esta- tienen conocimientos de investigación y de las diligencias que se deben realizar para esclarecer un hecho delictivo, ya que para ingresar a la Procuraduría de Justicia, tuvieron que someterse a un "cursillo" de capacitación, que si bien, no es lo más completo, de alguna manera aprendieron lo más elemental para cumplir con sus funciones.

Como lo señalamos anteriormente, la denominación "policía judicial", que se le daba antes de la reforma, al auxiliar del Ministerio Público para cumplir con sus funciones, era totalmente errónea, y la que se le da con la reforma en estudio es imprecisa, por lo que se le debe atribuir un nombre específico que la distinga como un verdadero auxiliar del Ministerio Público, y al respecto es conveniente señalar lo siguiente:

Según la historia de este precepto Constitucional, y como se señala en el capítulo respectivo, la Institución del Ministerio Público, tal y como la conocemos ahora, sólo fue posible a través de un largo proceso en el que se fueron recibiendo diversas influencias, que conforman su actual fisonomía. En efecto, la Constitución de 1857, determinaba que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. Esta es la primera vez que la ley Constitucional mexicana distingue entre un Fiscal y el Procurador General. Las funciones del Procurador General y del Fiscal, adscritos a la Suprema Corte de Justicia, fueron precisadas en el Reglamento del citado Tribunal, expedido por el Presidente Juárez el 29 de julio de 1862. Bajo la influencia de la legislación francesa se determinó una modificación sustancial en la estructura y fines del

Ministerio Público, ya que se le sustrajo del Poder Judicial para incorporarlo al Poder Ejecutivo y, además, se le institucionalizó al crearse un órgano unitario bajo la dependencia del Procurador General de la República. El 16 de diciembre de 1908 se expidió la primera Ley de Organización del Ministerio Público Federal, según la cual, esta era una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, en la persecución, investigación y represión de los delitos federales y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito.

No obstante la evolución legislativa anterior, en los hechos, el Ministerio Público no podía asumir la función de investigar y perseguir los delitos, los cuales, según se manifestó en la exposición de motivos que dieron origen al artículo 21 Constitucional, siguieron realizándose por los jueces como había ocurrido desde la consumación de la independencia. En efecto, al respecto de los jueces se decía que: ellos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.

En virtud de lo anterior, el Constituyente de 1917 quiso dejar muy clara la división de competencias, estableciendo que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la persecución y la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial que se encuentra subordinada a aquél. El Constituyente de 1917 concibió a la "Policía Judicial", como un cuerpo especializado y unitario, ya no como una actividad que antes se atribuía tanto al

Ministerio Público como al Juez de instrucción.

Como podrá observarse, históricamente la denominación de "Policía Judicial", que se asigna a los cuerpos policiales que auxilian al Ministerio Público en la averiguación de delitos, surge como derivación de su estrecha vinculación con el Poder Judicial que, como se ha visto, en una época se encargó de la investigación de los delitos. Sin embargo, a partir de la Constitución de 1917, esta denominación ya no tenía justificación, puesto que al encargársele la investigación de los delitos al Ministerio Público, lo más lógico y natural hubiera sido que a la policía que lo auxilia se le asignara el nombre de "Policía Ministerial", "Policía Investigadora" u otro similar.

En la parte substancial de este proceso, se considera necesario reafirmar la subordinación que existe de la "policía" al Ministerio Público, y para esos efectos se estima necesario que el artículo en cuestión, se refiera expresamente a ese cuerpo policial auxiliar del Ministerio Público, con el nombre de Policía Ministerial o de Investigación; cambio que, además, vendría a corregir la inercia histórica antes explicada.

Cabe mencionar, que el artículo en estudio, dispone que las actuaciones de las instituciones policiales se deberán regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, principios que han quedado en el olvido, ya que algunas instituciones se han convertido en escuelas de vicio y corrupción, provocando con esto, una gran inseguridad pública, afortunadamente, no todos los elementos de policía son iguales, ya que existen algunos con una enorme convicción de servicio.

Los principios señalados en el párrafo que antecede, deberían ser observados, no sólo por las instituciones policiales, sino, también por los Agentes del Ministerio Público y todo su personal auxiliar, peritos, médicos legistas, criminólogos, etc., en general por todo el personal que tenga que ver con la impartición de justicia, creando para tales fines, verdaderos colegios especializados, con permanente actualización de cursos, métodos y técnicas, con una capacitación constante de conocimientos y valores éticos, lo que permitirá formar auténticos investigadores de vocación, profesión y carrera, con un acondicionamiento físico, todo esto acorde a las necesidades actuales para combatir el delito, que como todos sabemos, es una lacra que se especializa día con día, ya que en ocasiones, los delincuentes han resultado ser más inteligentes y astutos, además de contar con armamento más sofisticado que el de nuestras instituciones de policía.

Volviendo a la impresión en cuestión, la misma requiere de una correcta aclaración en las leyes adjetivas correspondientes, ya que no puede ser posible que, cualquier tipo de policía intervenga en auxilio del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, toda vez que, actualmente existen alrededor de veinte diferentes instituciones de policía.

No sólo se requiere de su aclaración, sino también es necesario que se difunda por los medios adecuados a la comunidad, con la finalidad de que la ciudadanía conozca que tipo de policía es la auxiliar del Ministerio Público, y así evitar posibles actos de corrupción y abusos de autoridad.

En conclusión, podemos apuntar que la reforma sufrida por el artículo en estudio, por un lado precisa la actividad

general del Ministerio Público, la función investigadora, no se atribuía en el texto anterior, sin embargo, se llevaba a cabo; y por el otro, resulta imprecisa, ya que no determina con exactitud, cuál es el tipo de policía que auxiliará al Ministerio Público en su función, y que estará jerárquicamente bajo su autoridad y mando inmediato, por lo que proponemos se le dé un nombre acorde a la función que realiza, como Policía Ministerial, de Investigación, etc.

C O N C L U S I O N E S

1.-El delito siempre ha existido y las formas de perseguirlo y sancionarlo han variado en relación al lugar y época en que se comete.

2.-En los diversos lugares y épocas, se observa un interés por sancionar los actos contrarios a los usos y costumbres.

3.-La impartición de justicia ha sido una necesidad y producto de la sociedad, y ha venido evolucionando en la medida en que los pueblos van cambiando.

4.-Desde los tiempos más remotos y dado el salvajismo que prevalecía, los individuos se cobraban las ofensas por propia mano, incluso rebasando el daño sufrido.

5.-A medida que las sociedades fueron evolucionando, se crearon diversas formas de hacerse justicia, como la conocida "Ley del talión", que rezaba "ojo por ojo y diente por diente", mediante la cual, el ofendido se cobraba en la misma medida en la que había sido perjudicado.

6.-En Grecia existió una figura llamada "Arconte", quien era una especie de magistrado que representaba al ofendido, no obstante que la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares.

7.-Como en todo el campo del Derecho, en Roma, y por la

influencia de los griegos, se dièron grandes adelantos en la procuraciòn de justicia, asì como la estructura para impartirla, llegando a tal grado sus adelantos, que actualmente se considera cuna del Derecho contemporàneo.

8.-Durante la Edad Media, fuèron instituidos en Italia unos funcionarios denominados "Sindici o Ministeriales", quienes tenìan la funciòn de presentar oficialmente las denuncias de los delitos, colaborando ademàs con los òrganos jurisdiccionales, y a finales de la misma Edad Media, se revistièron de caracterìsticas que asemejaban a la Instituciòn del Ministerio Pùblico francès, asignàndoles el nombre de Procuradores de la Corona.

9.-No obstante que desde las èpocas màs remotas se dièron ciertas formas o instituciones para la imparticiòn de justicia, fuèron los fracèses, quienes con su afàn de procurar la justicia, creàron figuras encargadas de perseguir los delitos, lo que a la postre vino a ser el Ministerio Pùblico.

10.-En Francia, la ley del 20 de abril de 1810, organizò definitivamente al Ministerio Pùblico como instituciòn jeràrquica dependiente del Poder Ejecutivo, y en la misma, se le otorgan como funciones el requerimiento y la acciòn, las bases decretadas por esta ley, subsisten en la actualidad, en las naciones que han adoptado una similar administraciòn de justicia.

11.-Los españoles, influenciados por los ordenamientos jurídicos francèses, aunado a los usos y costumbres que prevalecìan en la època, formalizaron de manera escrita los ordenamientos jurídicos de interès social, cambiando de lo

consuetudinario a lo formalmente escrito y preestablecido para la regulaciòn de los actos, experimentando un regio adelanto jurìdico, mismo que trajeron a Mèxico en la conquista.

12.-No obstante que en Mèxico, en la època prehispànica se contaba con un sistema de imparticiòn de justicia, con la Colonia se diò un brutal choqué de culturas, dominando la española sobre los usos y costumbres de los indìgenas, pasando por alto, que las Leyes de Indias establecìan la obligaciòn de respetar èstos, siempre y cuando no contravinieran el Derecho español.

13.-Las injusticias que los españoles cometìan contra los indìgenas, fuèron creando un gran malestar, lo que diò motivo a los movimientos de Independencia, la que una vez consumada, diò pauta para la creaciòn de diversos cuerpos de leyes, que se distinguìan por su corte democràtico y humanitario, destacando algunos aspectos de lo que hoy conocemos como garantìas procesales, sin embargo y dado el desorden que imperaba, en el aõo de 1838 se dispuso que, para contrarrestar los males existentes, quedaran en vigor las Leyes que imperaban durante la dominaciòn española.

14.-Las diversas disposiciones creadas en la època de la Reforma, contienen innovadores aspectos de la evolucion de la imparticiòn de justicia en la historia de Mèxico. En el aõo de 1869, Benito Juárez expide la "Ley de Jurados Criminales", en la que, por primera vez se menciona a la Instituciòn del Ministerio Pùblico, disponiendo que serìa representada por tres promotores o procuradores fiscales, ajustando sus funciones a los lineamientos observados por los fiscales de la època Colonial.

15.-Posteriormente, el Còdigo Penal de 1871 y el de Procedimientos Penales de 1880, derogado por el de 1894, proyectaban al Ministerio Pùblico como una magistratura establecida para pedir y auxiliar la pronta administraciòn de justicia, en nombre de la sociedad y para defender los intereses de esta ante los tribunales, ademàs, este ùltimo introdujo aspectos novedosos, respecto a la creaciòn de la Policia Judicial y sus atribuciones, estructurando las funciones de esta y del Ministerio Pùblico.

16.-Es en el a~no de 1903, cuando se crea en Mèxico una Ley Orgànica para el Ministerio Pùblico, en la cual se toman en consideraciòn por primera vez, los lineamientos fundamentales del Ministerio Pùblico francès, adquiriendo todos los rasgos de una verdadera Instituciòn Social, con unidad y direcciòn, representada por un Procurador de Justicia, dejando de ser un simple auxiliar de la administraciòn de justicia.

17.-A finales del siglo XIX, y dada la influencia de la teorìa francèsa del Ministerio Pùblico, los Còdigos mexicanos, disponen que a la Instituciòn le compete velar por la marcha regular de los procesos y por la exàcta aplicaciòn de las penas, toda vez que a èl se le atribuye el ejercicio de la acciòn penal, que se traduce en la facultad de formular la acusaciòn correspondiente ante la autoridad judicial, como un verdadero representante de la sociedad, con esto el germen estaba arrojado y en poco tiempo darìa su fruto, incorporando a la Instituciòn del Ministerio Pùblico al màximo cuerpo de leyes en Mèxico, nuestra Ley Suprema de 1917.

18.-Para la conformaciòn del Ministerio Pùblico contemporàneo, se tomaron en cuenta durante su evolucion,

tres figuras, que son: la procuraduría o promotoría fiscal de los españoles, el Ministerio Público francés, y un conjunto de elementos genuinamente mexicanos, que se dieron de acuerdo a las necesidades propias del país durante su historia.

19.-Así, y de acuerdo a la exposición de motivos, se incorpora a la Constitución de 1917, la Institución del Ministerio Público, ya no como una figura nominal o de carácter meramente decorativo, sino dándole toda la importancia que requería, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, quitándole a los jueces los vicios procesales de ser ellos los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas, además se acabaría con las arbitrariedades que cometían con los reos para obligarlos a confesar, con esto se devolvería a los jueces la dignidad y respetabilidad de la magistratura; asimismo con la participación de la policía judicial se evitará que los presidentes municipales y la policía común, aprehendan a cuanta persona les parezca sospechosa.

20.-Con la incorporación del Ministerio Público a la Constitución Federal de 1917, se pretendía asegurar la libertad individual y evitar los abusos y corruptelas de los jueces y presidentes municipales en la impartición de justicia.

21.-El fundamento Constitucional del Ministerio Público, se encuentra en los artículos 21 y 102, y las leyes secundarias respectivas, establecen sus demás funciones específicas y su estructura.

22.-El Ministerio Público en México se encuentra generalmente dividido en dos grandes esferas de competencia, y así tenemos al Ministerio Público del fuero federal, y al del fuero común; el primero conocerá de los hechos o delitos relacionados al orden federal, y el segundo de los relacionados al orden común o local, en México también existe el Ministerio Público Militar, y le toca conocer los delitos cometidos en contra de la ley castrense.

23.-La atribución fundamental del Ministerio Público, se encuentra determinada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es la investigación y persecución de los delitos, en la práctica le corresponde una esfera muy variada de atribuciones, ya que su función no se limita únicamente al campo penal, sino que, tiene una notable intervención en otras ramas jurídicas en que se vean afectados los intereses del Estado y de la sociedad.

24.-El artículo 102 de nuestra Carta Magna, en su apartado "A", señala algunas atribuciones del Ministerio Público federal, y dispone que estará al mando del Procurador General de la República, mismo que será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal, sus demás funciones se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

25.-Se define al Ministerio Público como una Institución dependiente del Poder Ejecutivo para su auxilio en la investigación y persecución de los delitos, facultado para ejercer la acción penal, además será el representante del Estado y de la sociedad en todos los asuntos en que se vean afectados sus intereses.

26.-Las características del Ministerio Público son: la jerarquía, ya que depende directamente de un procurador; unidad e indivisibilidad, ya que su función es representar a la Institución y sus actos no son divisibles, sino que, forman parte de un todo; independencia, no obstante que es auxiliar del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la división de Poderes que existe en nuestro país, ningún otro poder tiene injerencia en su actuación; irrecusabilidad, la Institución no puede dejar de conocer los hechos que se le someten a su consideración, aunque exista la obligación de excusarse un agente en particular, en los mismos términos que los juzgadores; es irresponsable como Institución de los malos actos que realicen sus funcionarios; es una Institución de buena fe, ya que no actúa en interés propio, sino en beneficio de la sociedad, buscando la justicia y el castigo para los culpables de un delito; tiene fe pública, se le atribuye valor probatorio a sus actuaciones, pero no es absoluta, ya que se admite prueba en contrario; e, imprescindible, toda vez que, a dicha Institución le corresponde la investigación y persecución de los delitos, con la exclusividad para ejercitar la acción penal, además, sin un agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados penales, ningún proceso puede ser iniciado o seguido.

27.-El Ministerio Público, por su naturaleza jurídica y fines, carece de funciones jurisdiccionales, toda vez que, éstas son exclusivas de la autoridad judicial, de tal modo que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo, no esta facultado para aplicar la ley, pues, ésta es atribución exclusiva del juzgador.

28.-Los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron reformados por decreto publicado el 3 de julio de 1996, modificaciones que presentan ciertas deficiencias e imprecisiones.

29.-Los párrafos noveno y décimo, adicionados al artículo 16 de la Constitución Federal, que entraron en vigor el 4 de julio de 1996, constituyen la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no obstante esto y de acuerdo al objetivo del presente trabajo, se realiza el estudio interpretativo y crítico de los mismos, toda vez que, se atribuye a la Institución del Ministerio Público, una función más, y que consiste precisamente en solicitar en exclusiva, la intervención de cualquier comunicación privada, como un instrumento extraordinario y moderno para allegarse de pruebas eficientes en el combate a la delincuencia organizada.

De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó los mencionados párrafos, la misma obedece a combatir con eficacia a la delincuencia organizada, que se ha convertido en una lacra de la sociedad, no sólo en nuestro país, sino, a nivel mundial, y que, a consecuencia de las actividades ilícitas que realizan, obtienen exorbitantes cantidades de dinero, lo que les permite contar con armamento y aparatos altamente sofisticados, provocando que el Estado se encuentre en gran desventaja para combatirla, por lo que, la intervención de cualquier comunicación privada, se considera un instrumento innovador y moderno para que el Estado se allegue de pruebas contundentes para combatir dicho fenómeno.

La delincuencia organizada se apoya en los descubrimientos tecnológicos más modernos para realizar sus delitos y el Estado debe evolucionar en la medida que las organizaciones se modernizan, para combatirlas con eficacia, por lo que, las leyes deben adecuarse a las exigencias de la sociedad.

Se destaca el compromiso por establecer las bases Constitucionales que daràn origen a una legislación especializada que enfrente eficazmente dicho fenómeno social, a este respecto, cabe señalar, que el 8 de noviembre de 1996, entrò en vigor la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada.

Ahora bien, no obstante lo benèfico que resulta la intervenciòn de las comunicaciones privadas para el combate a la delincuencia organizada, los pàrrafos en comento, cuentan con grandes deficiencias e imprecisiones, por las siguientes razones:

El pàrrafo noveno, en primer lugar no precisa con claridad, cuàl es la autoridad judicial federal que otorgarà la autorizaciòn de cualquier comunicaciòn privada; en segundo lugar, no señala concretamente, cuàl es la autoridad federal facultada para solicitar dicha intervenciòn; en tercer lugar, es deficiente al señalar que las intervenciones a las comunicaciones privadas, no se podràn autorizar cuando se trate de materias de caràcter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Para desentrañar el significado de las dos primeras imprecisiones, es necesario remitirse al estudio de los artículos 8o y 16 de la Ley secundaria, creada a raíz de dichas adiciones y que se señala con anterioridad, y así obtenemos que:

El juez de distrito es la autoridad judicial federal que exclusivamente podrà otorgar la intervenciòn de

cualquier comunicaciòn privada; la autoridad judicial a que hace referencia como una de las autoridades facultadas para solicitar dicha intervenciòn y toda vez, que se trata de la persecuciòn de hechos delictivos, obviamente, es el Ministerio Pùblico Federal.

En el tercer aspecto se~alado, la redacciòn nos parece deficiente e imprecisa, ya que se dejaron fuera materias tales como la polìtica, agraria, contencioso-administrativa, etcètera, e indebidamente se refiere sòlo a los casos del detenido con su defensor, lo que podrìa significar que en caso de no estar detenido, sì se podrà autorizar la intervenciòn de las comunicaciones entre defenso y defensor.

Consideramos que la fòrmula jurìcamente adecuada serìa:

"...Exclusivamente el juez de distrito, a peticiòn del Ministerio Pùblico Federal o del titular del Ministerio Pùblico de la entidad federativa correspondiente, ùnicamente en materia penal, y cuando se trate de delitos cometidos por delincuentes organizados, podrà autorizar la intervenciòn de cualquier comunicaciòn privada."

Se podrà pensar que lo anterior parece absurdo, ya que como lo se~alamos anteriormente, al respecto se creò la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que viene a ser la ley reglamentaria a dicha disposiciòn y que de manera amplia, regula sobre el particular, pero esto, de alguna forma, lo sabemos los que tenemos la fortuna de estudiar las leyes, y èstas no fuèron creadas para un grupo de personas, sino para todos los mexicanos en general, la proposiciòn anterior es precisa, y en mucho auxiliarìa a la sociedad en general, para entender el fin que se persigue con dicha

adición, además de que se trata de la ley fundamental.

En este orden de ideas, el párrafo décimo, en su parte final, presenta una deficiencia enorme, toda vez, que señala que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos que se señalan, carecerán de todo valor probatorio, al referirse a los "resultados", nos hace pensar que la intervención se realizó, previa la deficiente solicitud hecha por las autoridades facultadas, y lo que es peor, que el juez de distrito, autorizó dicha intervención sin satisfacerse los requisitos previamente establecidos, y que una vez que se realizó, se aprecia la falta de uno o varios de los mismos.

Es importante resaltar, que las exorbitantes cantidades de dinero que obtiene la delincuencia organizada, a través de las actividades ilícitas que realiza, va encaminada en primer lugar, a corromper el aparato administrativo, debilitando la función de las autoridades, y en segundo lugar, propicia la adquisición de armamento de grueso calibre y de la tecnología más sofisticada de que se puede disponer para perfeccionar sus actividades delictivas.

Ahora bien, debemos considerar, que la intervención de cualquier comunicación privada, es una actividad muy delicada, ya que los resultados que se obtengan, tendrán valor probatorio y es bien sabido, que resulta relativamente sencillo editar o alterar los registros de las comunicaciones, las fechas, los interlocutores, y demás elementos, por lo que, las autoridades responsables en realizarlas, deben ser profesionistas formados en la investigación de delitos, con una capacitación constante, además de gozar de una gran reputación, honorabilidad y ética profesional comprobada, lo que evitaría generar aún

màs un grave mal que aqueja a nuestra naciòn desde hace muchos años, y que es la corrupciòn, a la que nos referimos anteriormente y que es motivada por el gran poderìo econòmico de la delincuencia organizada.

30.-Los supuestos a que hace referencia la reforma al artìculo 20 Constitucional, resultan ser contradictorios y atentan contra otras garantías individuales, ya que no puede ser posible que la autoridad judicial, a la violatoria solicitud del Ministerio Pùblico, niegue el beneficio de obtener la libertad provisional bajo cauciòn a personas que cometieron un delito no grave, pero que tienen el antecedente de haber sido condenados con anterioridad, por un delito calificado como grave por la Ley, dicha medida es injusta, toda vez que, el delito grave cometido con anterioridad, fuè motivo de un juicio diverso y se aplicò una pena que castigò el hecho, violando de esta manera, una de las garantías individuales, contemplada en el artìculo 23 de nuestra Carta Magna, ya que se esta juzgando dos veces por el mismo delito, y se debe castigar por el hecho ilícito que se comete y no por el que se realizò.

El segundo supuesto, en que el Ministerio Pùblico aporta elementos al juzgador para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y caracterìsticas del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, dicha medida tambièn atenta contra la garantía Constitucional, antes señalada, ya que se tomarà en consideraciòn por segunda ocasiòn una conducta anterior, ademàs viola tajantemente la garantía de defensa del inculpado, ya que estaria a merced de lo que la propia autoridad acusadora alegara en su contra, èsto es lo que hiere el decoro del Derecho, ya que, en base a criterios discrecionales y subjetivos del juez y del Ministerio Pùblico, se considerará que el sujeto puede

ser peligroso.

El último párrafo de la fracción X, dispone que las garantías previstas en la fracción I, que fueron motivo de la reforma, se harán extensivas a la averiguación previa, lo que hace una invasión a las funciones de la autoridad judicial, toda vez que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, esta representa al Estado y a la sociedad en los asuntos en que se afecten sus intereses, si bien investiga y persigue los delitos, carece de atribuciones judiciales para aplicar la ley, con tal supuesto se hace más poderosa y se corrompe a tan noble Institución, ya que para resolver sobre la libertad provisional y la forma y monto de la caución, sólo la autoridad judicial debe ser competente, toda vez que, el Ministerio Público, como representante del Estado y de la sociedad, esta para defenderlos y no para otorgar beneficios a los indiciados, además que, no se puede ser juez y parte al mismo tiempo.

31.-La modificación hecha al artículo 21 Constitucional, resulta ser redundante e imprecisa; en primer lugar, es redundante, porque, al perseguir los delitos, lleva implícita la actividad que se desarrolla a través de la averiguación previa, es decir, la investigación de los hechos ilícitos, reunir los elementos del tipo penal y comprobar la presunta responsabilidad del indiciado, esto constituye una investigación y persecución de un hecho delictivo, la actividad investigadora ha sido parte fundamental del Ministerio Público, desde que se instituyó en la Constitución de 1917; y, en segundo lugar, señalamos que es imprecisa, toda vez que, al mencionar "una policía" indeterminada, como auxiliar directo de la Institución en la investigación y persecución de los delitos, crea una gran confusión, ya que resulta imposible

saber con certeza que tipo de cuerpo policiaco será su auxiliar, pues, en la actualidad existen aproximadamente veinte corporaciones diferentes de policía, que fueron formadas para cumplir funciones diversas, por lo que, se le debe asignar un nombre específico, que lo distinga de las demás, siendo por ejemplo Policía Ministerial o Policía Investigadora, toda vez que el nombre que se le daba antes de la reforma, era mal empleado, ya que no pertenecía al poder judicial.

32.-Con base en los tres puntos anteriores, concluimos que, las reformas y adiciones hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los artículos 16, 20 y 21, que se refieren al Ministerio Público y su función, se encuentran llenas de deficiencias e imprecisiones, además vulneran otras garantías Constitucionales, precisamente, porque en México, la creación y modificación de las Leyes, no se somete a una discusión y estudio eficaz, en los que se determine con veracidad los perjuicios, consecuencias y beneficios que se puedan causar a los gobernados, creemos que su aprobación atiende a fines políticos, y en lugar de desentrañar las lagunas de las leyes, dan pauta a crear nuevas obscuridades en el Derecho.

P R O P O S I C I O N E S

-Las reformas Constitucionales del 4 de julio de 1996, respecto a los artículos 16, 20 y 21, deben considerarse derogables o modificables al menos, ya que presentan graves deficiencias e imprecisiones, además de que algunas violan garantías individuales otorgadas por la misma Constitución, toda vez que las modificaciones que se hacen a las leyes, deben ser claras y encaminadas a buscar verdaderas innovaciones que produzcan mejoras eficientes en la impartición de justicia, cambios en beneficio de la sociedad y del bien común.

-El supuesto a que hacen referencia los párrafos noveno y décimo, adicionados al artículo 16 de la Constitución Federal, deben ser redactados de manera precisa, evitando así, la confusión entre la sociedad, por lo que, consideramos que la fórmula jurídicamente adecuada sería:

"...Exclusivamente el juez de distrito, a petición del Ministerio Público Federal o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, únicamente en materia penal, y cuando se trate de delitos cometidos por delinquentes organizados, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada..."

Además, el personal encargado de realizar las intervenciones a las comunicaciones privadas, debe ser gente profesional en la investigación de hechos delictivos, con una capacitación constante y gozar de una gran reputación, honorabilidad y ética profesional comprobable, lo que evitaría generar otro grave mal que padece nuestra nación, y que es precisamente la corrupción.

-El artículo 20, se debe modificar, en el sentido que en el primer supuesto, el juzgador, a solicitud del Ministerio Público, no debe tomar en cuenta para negar la libertad provisional bajo caución por un delito no grave, el hecho de que el inculcado haya sido condenado con anterioridad por un delito calificado como grave por la Ley, ya que es una medida injusta y atenta contra una de las garantías otorgadas por el artículo 23 de la propia Constitución, toda vez que, se esta juzgando dos veces por el mismo delito; el segundo supuesto, de igual manera, amerita someterse a un cambio, ya que, en el mismo sentido se vulnera el precepto antes citado, toda vez que, cuando el Ministerio Público aporta elementos para establecer que la libertad del inculcado por un delito no grave, representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y para la sociedad, se esta tomando en consideración por segunda ocasión, una conducta anterior y la Ley debe castigar el hecho ilícito que se comete, y no el que se realizó anteriormente y por el cual ya fué sentenciado, además, con tal disposición se viola la garantía de defensa del inculcado, quedando a merced de lo que la propia autoridad acusadora alegara en su contra, hiriendo con esto, el decoro del Derecho, ya que, en base a criterios discrecionales y subjetivos del juez y del Ministerio Público, se considerará que el sujeto puede ser peligroso.

El penúltimo párrafo también es materia de reforma, ya que establece que, las garantías consagradas en la fracción "I", se hacen extensivas a la averiguación previa, retrocediendo con esto al sistema inquisitivo, ya que el Ministerio Público es una autoridad investigadora y persecutora de los delitos y no debe invadir las facultades de la autoridad judicial, con tal disposición se hace más poderosa y se corrompe a tan noble Institución.

-La reforma al artículo 21, amerita ser modificada, toda vez que, para no crear confusión entre la sociedad, se debe especificar que tipo de policía será la auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, ya que únicamente se menciona "una policía", tal imprecisión daría pauta para que las aproximadamente veinte diferentes agrupaciones de policía, cometan abusos, por lo que proponemos, se le asigne un nombre acorde a la actividad que realiza, siendo por ejemplo: Policía Ministerial, Policía Investigadora, etcétera, además, se debe difundir entre la población, las funciones de ésta y del Ministerio Público, ya que la sociedad mira con cierto temor a la Institución y de alguna forma se devolverá a la sociedad, la confianza en el representante social.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-ACERO, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Cajica, Mèxico, 1976.
- 2.-AGUILAR y Maya, Josè. "EL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO REGIMEN". Editorial Pòlis, Mèxico, 1942.
- 3.-BARRITA Lòpez, Fernando A. "AVERIGUACION PREVIA" Editorial Porrùa, Mèxico, 1993
- 4.-BENITES Treviño, Victor Humberto. "FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA". Editorial Porrùa, Mèxico, 1994.
- 5.-BORJA Osorno, Guillermo. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Cajica, Mèxico, 1969.
- 6.-CARRANCA y Trujillo, Raül y Carrancà y Rivas Raül. "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrùa, Mèxico, 1995.
- 7.-CARRARA, Francesco. "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL". Editorial Efigie, Buenos Aires, 1944.
- 8.-CASTELLANOS Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Editorial Porrùa, Mèxico, 1994.
- 9.-CASTRO, Juventino V. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO". Editorial Porrùa, Mèxico, 1994.
- 10.-COLIN Sànchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrùa, Mèxico, 1995.
- 11.-DE PINA, Rafael. "COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES". Editorial Herrero, Mèxico, 1962.
- 12.-DOMINGUEZ Del Rio, Rafael. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrùa, Mèxico, 1977.
- 13.-FIX Zamudio, Hèctor. "FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO". Anuario Jurìdico, U.N.A.M., año V, Mèxico, 1978.
- 14.-FRANCO Villa, Josè. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL". Editorial Porrùa, Mèxico, 1985.
- 15.-GARCIA-Pelayo y Gross, Ramòn. "PEQUEÑO LAROUSSE".

- Talleres de Heràclio Fournier, España, 1978.
- 16.-GARCIA Ramìrez, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrùà, Mèxico, 1989.
 - 17.-GONZALEZ Bustamante, Juan Josè. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Editorial Porrùà, Mèxico, 1967.
 - 18.-GUARNERI, Josè. "LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL". Editorial Limusa, Mèxico, 1972.
 - 19.-MACEDO, Miguel S. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrùà, Mèxico, 1931.
 - 20.-MANZINI, Vincenzo. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1952.
 - 21.-MENDIETA y Nuñez, Lucio. "EL DERECHO PRECOLONIAL". Editorial Porrùà, Mèxico, 1992.
 - 22.-ORONoz Santana, Carlos M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". Càrdenas Editor y Distribuidor, Mèxico, 1983.
 - 23.-OSORIO y Nieto, Cèsar Augusto. "LA AVERIGUACION PREVIA". Editorial Porrùà, 1992.
 - 24.-PEREZ Palma. "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL". Càrdenas Editor y Distribuidor, Mèxico, 1974.
 - 25.-PINEDA Pèrez, Benjamìn Arturo. "EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA FEDERAL Y COMO INSTITUCION JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL". Editorial Porrùà, Mèxico, 1991.
 - 26.-SAYEG Helù, Jorge. "INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO". Textos Universitarios, Mèxico, 1978.
 - 27.-SILVA Silva, Jorge Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Harla, Mèxico, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.--CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrùà, Mèxico, 1996.
- 2.--CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrùà, Mèxico, 1996. (Reformada)
- 3.--CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Folletos impresos por el Poder Legislativo del Estado de Mèxico.
- 4.--Exposiciòn de motivos, de la iniciativa de reformas y adiciones a los artìculos 16, 20 fracciòn I, 21, 22 y 73 fracciòn XXI de la Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mèxico, 2 de abril de 1996.
- 5.--LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Editorial PAC, Mèxico, 1997.
- 6.--LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Diàrio Oficial de la Federaciòn, Mèxico, martes 30 de abril de 1996.
- 7.--LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. Folletos impresos por el Poder Legislativo del Estado de Mèxico, 1996.
- 8.--LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Diàrio Oficial de la Federaciòn, Mèxico, viernes 10 de mayo de 1996.